MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 16 DE SEPTIEMBRE DE 1895

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON LUCIANO PUGA Y BLANCO

MADRID

IMPRENTA Á CARGO DE B. A. DE LA FUENTE

calle de las Huertas, núm. 14

1895

MEMORIA

Excmo. Sr.:

Paréceme innecesario encarecer la dificultad de mi situación al cumplir el deber que me impone el art. 15 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial. Tan reciente está la fecha en que he tomado posesión del elevado cargo que debo á la bondad de S. M. la Reina, que á esa circunstancia recurro, en primer término, para disculpar, hasta donde esto sea posible, las imperfecciones del trabajo que, no por mi voluntad, sino por mandato expreso del referido texto legal, me veo obligado á presentar á la alta consideración de V. E.

Otros Fiscales, adornados de grandes dotes de ilustración y talento, desempeñaron tan honroso cometido con aplauso de todos los hombres de ciencia y con gran provecho de cuantos ejercen en España funciones fiscales, y aun de aquellos otros que, sin ejercerlas, participan de las que se relacionan con la administración de justicia. Al estudiar yo ahora, con más detenimiento que antes lo había

hecho, el fruto de esa labor religiosamente continuada siempre con esmero y elevación de miras durante trece años que lleva rigiendo el precepto legal que la establece, reconozco que á esto es debido el que exista en el Centro ministerial tan dignamente regido por V. E. un precioso cuerpo de doctrina jurídica altamente beneficiosa, en cuanto traza líneas de conducta seguras á los funcionarios fiscales del Reino, siendo en tal concepto el elemento más poderoso y eficaz para fortalecer la unidad de criterio y de acción, y no menos útil por las dudas que disipa sobre puntos no resueltos por la jurisprudencia, contribuyendo á crear prácticas uniformes y á difundir un espíritu amplio, expansivo y sanamente liberal en la interpretación de las leyes.

He procurado recoger datos, estudiarlos en cuanto la brevedad del tiempo me lo ha permitido; y, aunque con aspiraciones muy limitadas y modestas, tengo el honor de ofrecer á V. E. el resultado de ese estudio, en el que habré de seguir el orden impuesto por una práctica para mí muy respetable.

***

Estadística.

Dificultades, puramente de orden económico, obligan á suspender la publicación por esta Fiscalía de los dos cuadernos cuatrimestrales correspondientes á los meses de Noviembre á 1.° de Julio últimos, pero los datos remitidos por los Fiscales de las Audiencias, escrupulosamente clasificados, se han utilizado para formalizar los estados que terminan esta Memoria, y permiten apreciar, siquiera sea en conjunto, el resultado de la gestión del Ministerio pú-

blico y los trabajos realizados por el personal que le constituye.

Las 77.485 causas incoadas desde 1.° de Julio de 1894 á 30 de Junio último, en la proporción de 4'39 por cada mil habitantes y de 15'35 por cada cien kilómetros cuadrados, fueron terminadas por los Juzgados de instrucción en número aproximado, acusando, en cambio, el despacho en las Audiencias provinciales un notable retraso, que debe explicarse por motivos que se exponen en otro lugar de esta Memoria. En efecto, mientras el total de 11.691 causas pendientes en los Juzgados en 1.° de Julio de 1894 desciende en 1.° de Julio último á 11.591, el de las Audiencias asciende de 20.467 á 23.721, con que figura respectivamente en tales fechas. Del total de causas despachadas terminaron por sobreseimiento libre 17.408, por sobreseimiento provisional 24.121, por inhibición 7.983, y se archivaron 1.740 por la rebeldía de los procesados.

En los 14.047 juicios orales celebrados ante el Tribunal de derecho durante el año que terminó en 1.° de Julio último, recayeron 11.331 sentencias absolutamente conformes con la última petición fiscal, y 2.716 disconformes; de estas últimas fueron 1.930 condenatorias y 786 absolutorias, de las que 64 se fundaron en la estimación de circunstancias eximentes, 324 en no constituir delito el hecho, 97 en no probarse éste, 123 en no ser responsable el acusado y 178 en no demostrarse su culpabilidad á juicio del Tribunal sentenciador. El Ministerio fiscal retiró la acusación en 1.867 causas.

Se celebraron en el mismo año 3.447 juicios ante el Tribunal del Jurado, terminando, además, 80 por la conformidad de los procesados con la acusación fiscal, 66 ante

el Tribunal de derecho por modificación de conclusiones y 582 por falta de acusación. Se dictaron 1.461 veredictos de culpabilidad total, 123 de culpabilidad parcial y 1.115 de inculpabilidad, no obteniéndose en las revisiones más que tres veredictos contrarios al anteriormente pronunciado. Las sentencias absolutamente conformes con la petición fiscal fueron 1.575, resultando disconformes 291 por calificación, 180 por circunstancias modificativas, 25 por grado de ejecución y 202 por responsabilidad. El total de testigos citados por la acusación fué de 18.379, y de 13.346 el de los llamados por la defensa.

Los 150 funcionarios del Ministerio fiscal que constituyen el personal de las Audiencias provinciales, auxiliados por los sustitutos en la medida que permiten su intervención las instrucciones circuladas, han emitido 138.909 dictámenes escritos, han asistido á 67.429 vistas previas, á 14.047 juicios ante el Tribunal de derecho, á 3.447 juicios por Jurados, y han despachado otros varios asuntos, en número de 5.891, quedando únicamente pendientes en las 49 Fiscalías, en 1.° de Julio último, 4.708 causas.

***

Inspección de los sumarios

Si fuese potestativo trazar el plan de estas Memorias y elegir con entera y absoluta libertad las materias que en ellas se hubiesen de tratar, acaso omitiera por mi parte la referente al deber de inspección que el art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento criminal impone á los Fiscales en la formación de los sumarios; y no porque desconozca la importancia verdaderamente excepcional de esa función, sino porque el punto se ha tratado con tanta lucidez en los tra-

bajos de esta índole, que bien se puede decir que está agotado; y, en tal concepto, por grande que fuera mi esfuerzo, no habría de lograr, si por acaso lo intentara, dar más relieve á las atinadas observaciones que en aquéllos se contienen, ni llegar á demostraciones más concluyentes y autorizadas.

El texto del art. 15 de la citada Ley adicional á la orgánica proscribe el arbitrio acerca del particular, y, aun á trueque de incurrir en inevitables repeticiones, me es forzoso llamar de nuevo la atención de V. E. hacia una materia que tantas esperanzas hizo concebir al eminente jurisconsulto que refrendó como Ministro la Ley procesal que hoy rige, y que tantas desilusiones y desencantos produce en la práctica, por causas que, siendo en sí secundarias, se convierten en principales por las circunstancias en que se halla la Nación.

Seguramente el legislador estaría muy distante de imaginar que esa facultad y correlativo deber de inspección, que otorgaba á los Fiscales sobre los Jueces instructores, habría de ser sólo un generoso intento que jamás alcanzara los favores de la realidad; y que los Jueces, por la condición misma de la nueva organización que se establecería y la ley de economías que no permitía antes, ni permite ahora, dotar los servicios como su peculiar naturaleza requiere, fueran dueños del sumario en la casi totalidad de los casos, sin más estímulo que el de su celo ni más limitación que la de su propia honradez. Y causa pena y hasta infunde desaliento en el ánimo que, hecha una reforma para dar mayores garantías á la sociedad y al ciudadano contra toda clase de posibles abusos, haya un período del proceso, el más crítico y decisivo, en que las

garantías no existen, y en que el Juez, á solas con el Escribano, instruye las diligencias como juzga conveniente y decide de lo que más se ama y estima con autoridad incontrastable, y sin más temor que el que nazca del examen que el superior pueda hacer en su día de sus resoluciones, las cuales pueden, á muy poca costa, ser encerradas en moldes que alejen toda contingencia de responsabilidad.

Es verdad que la conducta de nuestros Jueces no constituye motivo de alarma ni de perentorias inquietudes. Tradiciones gloriosas intimamente ligadas con las funciones judiciales, la aureola de prestigio de que éstas, por fortuna, siguen rodeadas, el sentimiento de la propia dignidad, el culto del deber, el espiritu de clase que infunde veneración al honor del Cuerpo á que se pertenece, aseguran el respeto á todos los derechos por la Ley consagrados en la esfera del procedimiento sumario. No negaré que haya extralimitaciones, no porque me sean conocidas, sino porque son inherentes á la condición humana; no he de negar tampoco que lamentables olvidos, ó abandonos en algún caso, puedan ocasionar algún perjuicio grave y hasta irreparable; pero me importa señalar el hecho, porque la ocasión se brinda á ello, de que la judicatura, colocada desde hace años en una situación anormal, entregada á si misma durante todo el periodo de la instrucción sumarial, sin inspección directa ni inmediata, no sólo no ha suscitado infundados recelos, sino que, por el contrario, cuenta con el respeto general, como merecido tributo á las virtudes de que da constantes pruebas.

Pero no basta que los Jueces tengan la presunción merecida de virtuosos, íntegros y justos. La Ley quiere

más. La Ley establece garantías que pongan, así á los inocentes como á los justiciables, á cubierto del exceso, tanto más terrible cuanto más poder y más medios tenga á su disposición el que pueda cometerlo; y ya en este terreno, yo debo exponer la verdad tal cual la expusieron mis dignos antecesores. La inspección fiscal en los sumarios, recurso ideado por el legislador para evitar los inconvenientes que acabo de apuntar, está en la Ley nada más. Esto se consignó en anteriores exposiciones; esto dicen ahora, como antes, los Fiscales de las Audiencias; y esto resulta demostrado hasta la evidencia con sólo fijar la atención en la actual manera de ser de Juzgados y Fiscalías.

El art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento criminal dispone que los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente, cuya inspección será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal, por sí ó por medio de sus auxiliares, al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presentes sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

Inspección personal.

La primera forma de inspección, y sin género de duda la más útil é importante, es la personal. Sólo constituyéndose el Fiscal ó uno de sus auxiliares al lado del Juez que instruye, le es dado coadyuvar con pleno conocimiento y

de modo eficaz á la instrucción. Pues bien, esa manera de inspeccionar apenas se ejerce, y está circunscrita á los sumarios que se forman por delitos atroces ó por otros que, sin serlo, solicitan la presencia del Fiscal por su carácter especial ó por las circunstancias excepcionales que les acompañan. Fuera de estos casos, los Fiscales más celosos se limitan á inspeccionar personalmente los sumarios de mayor gravedad que se forman en el Juzgado ó Juzgados de la capital de provincia en que residen; porque el territorio de su jurisdicción es extenso, los medios de comunicación á los diversos Juzgados adscriptos á su Audiencia son por lo común difíciles, y el personal que constituye la dotación de las Fiscalías mucho menor del que exige el ordenado despacho de los asuntos en que se requiere su intervención y dictamen.

Aparte de esto, si el Fiscal hubiera de salir siempre que se da principio á un proceso, siquiera sea por delito grave, á cualquiera Juzgado de su Audiencia, se le obligaría á estar ausente de la capital la mayor parte del año, sin contar con que muchas veces el sacrificio que el viaje implica sería estéril, porque, tomando en consideración el tiempo que tarda en recibir el parte y el que necesita para constituirse al lado del Juez de instrucción, podría ocurrir que cuando llegara su concurso no aprovechase ya de nada ni su presencia reportase ventaja alguna á los fines de la instrucción, en la cual los primeros momentos son decisivos para el éxito que se persigue. De aquí que la inspección personal sea rarísima, y aun en los pocos casos en que se ejerce se resienta de que el funcionario fiscal se vea obligado á interrumpirla para acudir á otras atenciones imprescindibles.

Inspección por testimonio en relación.

No es de mayor utilidad la de los testimonios en relación que en cada sumario deben remitir periódicamente al Fiscal los Jueces instructores; porque, atendido el trabajo que pesa sobre los Fiscales y sobre los Juzgados, resulta más deficiente todavía que la personal. Un Juez que tramita á un mismo tiempo cientos de sumarios, no puede imponer con inflexible rigor á los actuarios el que remitan por cada uno al Fiscal testimonios suficientemente expresivos de cuanto se vaya actuando. Para sólo eso se necesitaría una oficina con numeroso personal, y otra análoga en cada Fiscalía. Consecuencia de todo es que los partes testimoniados se den tarde y mal, y los Fiscales, á su vez, únicamente los exigen en los sumarios que, por las circunstancias que en ellos concurren, demandan especial cuidado y atención preferente. Es ocioso hablar de celo y de amor á las funciones que se desempeñan: el celo más fervoroso no alcanza á conseguir lo imposible.

Inspección delegada en Fiscales municipales.

La tercera de las formas de inspección es la delegación en los Fiscales municipales, con respecto á la cual nada podría yo decir que no esté ya dicho y que se oculte á la penetración de V. E. Sin agravio para los que obtienen esos cargos, se puede afirmar que sólo en último extremo convendrá acudir á ellos; y no porque carezcan de condiciones de moralidad y otras que los hagan muy recomendables para fines determinados, sino porque su cualidad de vecinos del pueblo ó comarca en que el delito se comete, su falta de experiencia en la materia, los vínculos de familia ó amistad con que están ligados, y hasta el desempeñar un servicio gratuito, hacen en unos casos peligrosa la delegación y en otros molesta y poco fructuosa. A estas

razones obedece el que la Fiscalía del Tribunal Supremo haya recomendado en diferentes ocasiones que se escatimen y aun se omitan las delegaciones en los Fiscales municipales.

Si, pues, la inspección personal es rarísima, la de testimonios deficiente en sumo grado y la delegada en los funcionarios de que se acaba de hacer mérito peligrosa ó de resultados dudosos, fuerza será concluir, como en las anteriores Memorias, que es letra muerta el precepto de la Ley en ese particular, y que los Jueces, sin que haya medio de evitarlo en la actual organización, instruyen los sumarios sin la intervención y vigilancia del Fiscal, que ignora lo que contienen hasta tanto que, llegados á la Audiencia, se le pasan para que emita dictamen.

El punto me parece de gran trascendencia; y como estos trabajos tienen por principal objeto recoger las lecciones de la experiencia para ofrecerlas á quien se halla investido de poder y medios de corregir y enmendar lo que se estime digno de enmienda y corrección, yo cumplo un deber, como lo cumplieron todos mis antecesores, al señalar el mal y al sentar que la previsora aspiración del legislador en materia tan trascendental y grave está totalmente incumplida, y que es imposible cumplirla no obstante el celo, ilustración y rectitud de propósitos que con verdadera satisfacción reconozco en todos y cada uno de mis subordinados.

***

Inspección sobre la administración de justicia.

Justicia municipal.

Muy someramente habré de tratar del estado de la administración de justicia, porque sólo me incumbe examinar el tema bajo un punto de vista puramente práctico, y en ese sentido, la situación es la misma que se consignó en la Memoria del año próximo pasado. En otras esferas más elevadas no me consienten que éntre las particulares exigencias del cometido que desempeño, ni osara entrar nunca aun cuando pudiera salirme de los moldes obligatoriamente trazados de antemano, con tanto mayor motivo, cuanto que, habituado V. E. á abarcar de una sola mirada grandes y complicados organismos para descubrir sus imperfecciones y defectos, conoce ya todas las necesidades de su Departamento y habrá de dejar en él rastro imborrable de sus altas prendas de talento y energía.

Bien quisiera, después del severo juicio que la Justicia municipal mereció á mis antecesores, indicar algo que acusara mejora y perfeccionamiento. Desgraciadamente el deseo no encuentra en qué apoyarse. La organización de los Juzgados municipales, la independencia en que viven por hallarse sustraídos á la inspección directa é inmediata del superior, la forma que se viene observando en los nombramientos y el estado de las pasiones en los mismos pueblos donde están establecidos, son causas de desprestigio y fomentan las inquietudes y los recelos más justificados. El grado seguramente más necesitado de urgente reforma en

la administración de justicia es el de los Juzgados municipales, y cualquier esfuerzo que en este sentido se hiciera, aun cuando fuera en modestas proporciones, sería acogido con aplauso por la Nación entera.

Juzgados de instrucción.

Poco tengo que añadir, por lo que toca á los Jueces de instrucción, á lo que se desprende del resumen estadístico que al principio se inserta. Sobre ellos pesa un trabajo abrumador, que se ha aumentado considerablemente desde la última reducción de Juzgados. Teniendo á su cargo la instrucción de los sumarios y la sustanciación y decisión de los negocios civiles, sus funciones son tan múltiples como heterogéneas; y, además, viven sujetos á graves responsabilidades legales y morales. Sin policía de que echar mano para el descubrimiento y persecución de delitos y delincuentes, sin más auxilio que el muy valioso que les presta la Guardia civil cuando se lo consienten los deberes del servicio general de su instituto, los Jueces no han dado lugar á quejas ni reclamaciones de que este Centro tenga noticia; porque no merece figurar en esa categoría lo que algunos Fiscales de Audiencia insinúan de que es frecuente que haya que pedir la revocación de los autos de terminación del sumario para que se amplíen las diligencias sumariales, pues eso no significa en concreto más sino que la inspección no se ejerció bien y cuidadosamente, dando lugar á que tenga que hacerse después lo que pudo y debió hacerse antes; sin que haya tampoco nada de sorprendente en que no concuerden las opiniones de dos funcionarios acerca de la utilidad de ciertas diligencias, aun prescindiendo de que, en lo que atañe á la omisión, es disculpable que en ella incurran los instructores por esas

mismas circunstancias que les rodean y de que al principio se habla.

Audiencias y Tribunal Supremo.

Nada reparable ha ocurrido en el año que termina por lo que respecta á las Audiencias y Tribunal Supremo. Los asuntos que les están encomendados han seguido un curso regular y ordenado, en cuanto lo consiente la escasez de personal.

La supresión de Audiencias aumentó tanto el trabajo de las que quedan subsistentes, que con los funcionarios que constituyen su dotación no pueden desempeñarlo sin imponerse sacrificios que no es racional exigir con carácter permanente. El rigor de las economías impuso la supresión de funcionarios, sin suprimir los servicios á que estaban adscriptos; y eso, á la par que ha truncado las carreras de muchos y muy beneméritos, obliga á los que quedan á una labor extraordinaria, que hace más lenta la marcha de los negocios, tanto por su excesivo número cuanto por la falta de brazos auxiliares. Esa falta se hace más sensible en algunas Audiencias, singularmente en la de Madrid y Tribunal Supremo, donde cada vez se nota más el perjuicio irrogado con la supresión de la Sala tercera.

Por fortuna, es público que V. E. se preocupa en lo que á estos particulares se refiere, habiendo comenzado por la plausible medida de dar inmediata colocación á los excedentes; y al elevar á V. E. el testimonio de profunda gratitud por ella, creo ser fiel intérprete de los sentimientos de todos los funcionarios, así del orden judicial como fiscal, expresando la esperanza que acarician de que á las poderosas iniciativas de V. E. han de deber, en plazo no

lejano, el mejoramiento, en lo que sea justo, de las condiciones de la carrera.

Para llegar ahí, y en combinación con los remedios que afectan á la organización y conveniente dotación de los servicios, hay que pensar en la reforma del Código penal. No tema V. E. que vaya á acometer la empresa de demostrar la desarmonía entre dicho Código y la Ley fundamental del Estado, ni á enumerar los defectos que la atenta observación ha puesto de manifiesto en la Ley que á diario aplican los Tribunales de lo criminal. Algo de eso se hizo en la Memoria del año anterior, y lo que allí se dijo he de darlo por reproducido en la presente, ya que se trata de observaciones recogidas en largos años de práctica fiscal. Entonces se formuló una aspiración de humildes proporciones y de fácil realización, que de ser atendida disminuiría no poco el trabajo de las Audiencias y quitaría pretexto á críticas mortificantes para los Tribunales, que las leen y las oyen sin protesta, por más que en las causas que las motivan no tengan la más ligera sombra de responsabilidad.

El Código penal, en su primitiva redacción, atribuía el carácter de simples faltas á ciertos ataques á la propiedad que, por su escasa cuantía y por no revelar gran malicia, se castigaban con penas leves y mediante el procedimiento rápido y sencillo de un juicio verbal. Se supuso que eso dejaba indefensa la propiedad, y que la frecuencia de los ataques y el predominio de ciertas ideas exigía una represión más fuerte. En consonancia con ese pensamiento se publicó la Ley de 17 de Julio de 1876, en virtud dela cual todo atentado contra la propiedad, realizado por medio del apoderamiento de cosa ajena, se elevaba á la categoría de delito,

Paréceme que tal modificación estuvo muy lejos de producir los resultados que se buscaban; pero, en cambio, trajo á las Audiencias un buen contingente de procesos que obligan á los Magistrados á entender en cosas nimias y pequeñas, con los mismos trámites, solemnidades, gastos y empleo de tiempo de los negocios graves, en perjuicio de la justicia, que no queda muy bien parada con tan excesivo rigor, y en menoscabo del propio prestigio del Tribunal que aplica la Ley; pues el desconocimiento de los preceptos legales por parte de los que critican les lleva á imputar á las Audiencias culpas que no son suyas. Mientras la Ley citada subsista, las Audiencias tendrán que entender en sustracciones de escasísimo valor é imponer por ellas castigos que la opinión pública califica de excesivos. Mas entre tanto, la conducta que han de seguir los Tribunales y los funcionarios del Ministerio fiscal no puede ser otra que la que vienen siguiendo desde hace muchos años: usar la facultad que otorga el art. 2.° del mismo Código, exponer al Gobierno la notoria desproporción entre la transgresión y la pena impuesta, y consignar en estudios especiales y en Memorias la súplica de que se derogue la referida Ley de 17 de Julio de 1876, con lo cual se conseguiría un fin justo, se aliviaría de trabajo á las Audiencias y Juzgados de instrucción y se haría desaparecer un motivo de constante censura de que son blanco los Tribunales de lo criminal.

* * *

Ley de Enjuiciamiento criminal.

Prelación en el derecho de preguntar á los testigos.

Hechas las indicaciones que he creido debía exponer á V. E. para que forme juicio exacto de la manera cómo el Ministerio fiscal ejerce la inspección de los sumarios y del estado de la administración de justicia en España, exige el método propio de estos documentos que trate de las dudas y consultas consignadas en las Memorias elevadas á este Centro por los Fiscales de las Audiencias. No son de gran importancia, como era de esperar, las que se han sometido á mi conocimiento, por cuanto, de un lado el Tribunal Supremo ha resuelto, en copiosa jurisprudencia, las que podrían ofrecer más gravedad, y de otro, mis dignos é ilustrados antecesores han acumulado en sus circulares, instrucciones y Memorias reglas concretas y precisas en materia procesal, que constituyen fuente caudalosa de doctrina para sus subordinados, y que, aun constándoles la solicitud con que siempre son atendidos, alejan cada día más la ocasión de que acudan en demanda de consejo al superior. Mas si bien las dudas principales están resueltas, las que ahora me presentan no carecen bajo cierto aspecto de algún interés, porque la solución que habré de dar, unificando la acción de los funcionarios fiscales, puede contribuir á uniformar también la práctica de los Tribunales, sin dar lugar á rozamientos y molestias que, aunque de ínfima categoría, suelen ser precursoras de tirantez de rela-

ciones entre funcionarios que se deben cooperación y auxilio para fines comunes.

Exponen algunos Fiscales que en los juicios orales, y al tiempo de examinar á los testigos presentados por la acusación y las defensas, los Presidentes les interrogan, no sólo por su filiación y demás circunstancias á que se refiere el art. 436 de la Ley, sino por los hechos objeto del juicio.

Los Fiscales que eso alegan, no ocultan su impresión de que tal procedimiento, erigido en sistema, es un tanto mortificante para ellos, se aparta del espíritu y letra de los preceptos legales, y envuelve cierta desconfianza en las cualidades de discreción y acierto de que debe estar adornado el funcionario fiscal para desempeñar cumplidamente su misión; y al expresarse en esos términos ponen á salvo la sana intención y recto propósito de los respectivos Presidentes.

Haciendo por mi parte idénticas salvedades, no puedo menos de estar conforme con la opinión de los aludidos Fiscales, que no parece trascender á queja; pero que, si lo fuese, sería forzoso convenir en que está enunciada de la manera más considerada y respetuosa.

El art. 708 de nuestro Código de procedimiento prescribe que «el Presidente preguntará al testigo acerca de »las circunstancias expresadas en el primer párrafo del ar»tículo 436, *después de lo cual* la parte que le haya pre»sentado podrá hacerle las preguntas que tenga por con»veniente. Las demás partes podrán dirigirle también las »preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes, »en vista de sus contestaciones.»=«El Presidente, por sí »ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribu»nal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime

»conducentes para depurar los hechos sobre los que de»claren.»

El texto de la Ley, pues, no deja lugar á duda. El Presidente recibe juramento al testigo púber; le pregunta su nombre y circunstancias personales, y á continuación le examina la parte que le presentó, primero, y las otras después. Siguiendo procedimiento distinto el precepto legal queda incumplido, siquiera el Presidente abrigue más confianza en su gestión que en la del Fiscal. Pero es más: no sólo se altera el orden que el legislador traza, sino que se contraría abiertamente el espíritu de la Ley; la cual, según la exposición que la precede, presupone en los Magistrados que han de fallar una absoluta pasividad durante las pruebas y debates, permaneciendo retraídos y neutrales; alejamiento y neutralidad que desaparecen desde que uno de ellos, el más caracterizado, toma parte activa en la contienda sustituyendo por anticipado al que acusa ó al que defiende para evidenciar la culpa ó hallar el camino de la exculpación.

Verdaderamente, Excmo. Sr., no se alcanza explicación satisfactoria á la iniciativa de los Presidentes que se hallen en ese caso. Oficiosidad ó exceso de celo, arguye prevenciones de que en ese período de lucha debe aparecer exento el ánimo del juzgador. En otro sentido, nada tan contrario al sistema acusatorio á que en el período de juicio oral obedece la Ley como esa ingerencia extemporanea del Presidente. El Fiscal presenta sus testigos para corroborar la acusación; la defensa para contrarrestar las pretensiones del Fiscal. El examen de los testigos ha de responder á uno de esos dos fines totalmente incompatibles con la situación en que debe estar colocado

el Presidente; y, ó este desempeña mal la comisión que se atribuye contrariando los planes de la acusación ó de la defensa, ó tiene que colocarse en una actitud de prejuicio y parcialidad que desnaturaliza la única función que de derecho le corresponde, llevando la inquietud al ánimo de las partes, que encuentran un contendiente donde sólo debían encontrar un Juez exento de todo interés y de toda sospecha de inclinación. La Ley le autoriza, sí, para dirigir preguntas á los testigos, después que les hayan preguntado las partes, para la mejor depuración de los hechos sobre que declaren; pero, adelantarse á ese momento, es introducir en el juicio los procedimientos inquisitivos y destruir, sin razón plausible, las garantías del moderno enjuiciamiento.

Antes se ha indicado, y no huelga recoger la idea, que el sistema que combato puede significar, de seguro sin quererlo, para el público y para los encargados de mantener la discusión algo que deprime y mortifica á éstos, aun prescindiendo de que nadie ve con gusto que se le despoje de un derecho y que se trunque el plan de ataque ó de defensa que pensaba desarrollar al amparo de los preceptos de la Ley procesal y de la misma autoridad del Presidente que abandona, en daño de todos, su papel propio para representar el ajeno. El acusador público, el privado y los defensores han estudiado el asunto, y es natural que lleven al juicio ideas concretas acerca del modo como han de examinar á sus testigos y repreguntar á los contrarios, fiando tal vez el éxito al método con que se proponen interrogar para dejar patente, á despecho de la ficción ó de los recursos que el interés opuesto pueda poner en juego, el hecho ó hechos en que unos fundan la acusación y otros la

defensa; y esas ideas, perfectamente lícitas y armónicas con lo que podríamos llamar estrategia de los debates, no tienen realización posible si el examen lo hace desde luego el Presidente.

No coloco la cuestión fuera de su terreno ni pretendo que los Fiscales disfruten ningún privilegio. Me limito pura y simplemente á lo que la Ley dispone. Los Presidentes están facultados para preguntar, pero á su debido tiempo, cuando las preguntas no perjudican ningún derecho y cuando la discreción lo aconseje para aclarar conceptos obscuros ó completar antecedentes y detalles en que las partes no hubieran querido fijarse ó involuntariamente hubieran omitido. Erigido en sistema el interrogatorio previo de la Presidencia sobre los hechos materia de las calificacionés, haré constar que lo considero contrario á la Ley, á la naturaleza de las funciones presidenciales y á los fines del juicio.

***

Si son apelables los autos de procesamiento.

El Fiscal de una Audiencia reproduce en su Memoria una cuestión varias veces tratada en instrucciones y circulares de esta Fiscalía; y la reproduce porque ha visto recientemente alterada en su Tribunal la jurisprudencia que se conformaba con la opinión que en aquellas circulares é instrucciones se sostenía.

Hubo una época en que se discutió mucho en el foro, y aun en la prensa profesional, si los autos de procesamiento que acordaban los Jueces instructores eran ó no apelables. Los que se pronunciaron por la negativa fueron pocos, y sus argumentos no de tanta fuerza que lograran conven-

cer á los Tribunales, pues la mayor parte de éstos, inspirándose en razones, á mi entender, irrefutables, aceptaron y decidieron tales apelaciones en términos de que podía decirse que, por una especie de tácito acuerdo, se había establecido acerca de este punto una jurisprudencia uniforme. Era de esperar que, no autorizadas por el precepto de la Ley esas restricciones contra las cuales ha protestado siempre la opinión de los hombres consagrados al cultivo de la ciencia jurídica, se abrieran todos los espíritus á una interpretación expansiva que permitiera al superior corregir el error en que pudieran haber incurrido sus inferiores, máxime tratándose de materia grave, como lo es siempre aquella que afecta á la libertad de las personas.

Refiere aquel Fiscal que habían sido varias las apelaciones en que tuvo intervención, interpuestas por los procesados contra los autos del Juez de instrucción en que se acordaba el procesamiento, y siempre se habían admitido y resuelto en el fondo. Mas, en la actualidad, si bien la Audiencia sustancia dichas apelaciones por todos sus trámites, en lugar de resolver confirmando ó revocando el auto apelado, declara que los autos de procesamiento no son apelables y que no há lugar á resolver sobre el objeto de la apelación.

No tiene la pretensión esta Fiscalía de que los Tribunales acepten sus opiniones como norma de conducta, antes por el contrario, respeta como debe su independencia y la libertad de su criterio; pero le parece la ocasión propicia para explicar á V. E. los fundamentos de la actitud que desde antiguo tiene impuesta á sus subordinados, cuya explicación servirá, además, para que éstos persistan en sostener una doctrina que, si no tomara su origen de la

misma Ley, incitarian á admitirla principios de justicia, reglas de equidad y consideraciones de humanidad y de prudencia indiscutibles.

Los que sostienen que los autos de procesamiento no son apelables, se apoyan en el art. 217 de la Ley de procedimientos, según el cual el recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción, y el de apelación únicamente *en los casos determinados en la Ley,* y se admitirá *en ambos efectos tan sólo* cuando la misma lo disponga *expresamente*. Deducen de aquí que puesto que la Ley en ninguna parte concede *expresamente* el recurso de apelación contra los autos de procesamiento, tales autos no son apelables, error en el cual no se puede perseverar sin que resulte opuesto un obstáculo trascendental á la realización de la justicia.

Desde luego es de notar que el adverbio de modo «expresamente» está aquí aplicado por el legislador en ambos efectos, no á las apelaciones en un efecto sólo, las cuales, según el texto legal, deben admitirse en los casos determinados en la Ley.

Ahora bien: en el segundo párrafo del art. 384 de la citada de Enjuiciamiento se ordena que «el procesado »podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letra»do, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él, »bien para instar la pronta terminación del sumario, bien »para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y »para *formular pretensiones que afecten á su situación.* »En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, »y en los otros dos *apelar para ante la misma, si el Juez* »*instructor no accediese á sus deseos.*»

Paréceme á mí, Excmo. Sr., que no puede haber nada

que afecte más hondamente á la situación del procesado, mientras el proceso se mantiene en el período de instrucción, que lo relativo á su procesamiento, dado que de éste puede derivarse, en algunos casos, la prisión provisional y siempre el embargo de bienes en cantidad suficiente para responder de las contingencias del proceso; de suerte que, si bien se medita, no es lícito afirmar que el procesado puede apelar de todo lo concerniente á su situación, menos de lo que principalmente le afecta, limitación que estaría llamada á desaparecer de la Ley si ésta la consagrase, y que, contradicha por el legislador, constituye una de esas arbitrariedades que induce á pensar si tal vez merecería que se la esclareciese en su alcance á medio de algún oportuno recurso de responsabilidad.

Que se conceda al Fiscal ó al acusador privado el derecho de apelación contra el auto denegatorio del procesamiento solicitado contra determinada persona, y que á esta se le niegue el mismo derecho por lo que concierne al auto en que se la procesa, equivale á establecer una desigualdad de condiciones que pugna abiertamente, por lo irritante é inhumana, con el espíritu que informa nuestro sistema acusatorio moderno.

Me lisonjeo, pues, de que V. E. encontrará justificada la decisión con que esta Fiscalía ha dado siempre instrucciones á sus subordinados en el sentido de que sostengan sin vacilar en los asuntos que se les presenten, que son apelables los autos de procesamiento que dictan en los sumarios los Jueces de instrucción.

***

Lectura en el juicio de las declaraciones que el procesado hubiere prestado en el sumario.

En alguna Memoria de las que tengo á la vista se hace presente que, observado por el Fiscal en el juicio de una causa grave que los procesados se retractaban abiertamente de la confesión que con espontaneidad habían prestado en el sumario, solicitó aquel funcionario que se procediera á la lectura de las declaraciones en dicho período sumarial prestadas, y la Audiencia de primera intención lo negó, si bien á las observaciones que el Fiscal opuso volvió sobre su acuerdo y accedió á la lectura, aunque sin abdicar, según manifestó el Presidente, del criterio contrario al del Fiscal.

Importa por el momento dejar á un lado la mayor ó menor oportunidad de la reserva, que tiene por exclusivo objeto el que un funcionario salve sus particulares opiniones enfrente de la terminante doctrina del Tribunal Supremo, á quien incumbe fijar la interpretación de la Ley, y me concretaré á resumir los precedentes del caso, para que V. E. pueda apreciar la razón con que esta Fiscalía circulaba ya en 30 de Abril de 1888 instrucciones á sus subordinados, para que supieran que habían de contar con el apoyo del Jefe del Ministerio público siempre que solicitasen, por creerlo necesario, que se leyeran en el juicio oral las declaraciones rendidas por los procesados en el sumario.

Por más que no exista en la Ley procesal artículo alguno que concreta y determinadamente autorice la lectura, de la combinación de sus preceptos se desprende que se puede hacer cuando la procedencia y el interés de la justicia lo aconsejen. De otra suerte, se despojaría al representante de la vindicta pública de un arma tan poderosa como legítima para la defensa de los intereses que le están confiados.

Los artículos 385 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento especifican la manera cómo han de ser examinados los procesados; y el 405 dice que si en las declaraciones posteriores se pusiera el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras ó retractase sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación; y claro es que si esto sucede en el sumario, que no es más que la preparación del juicio, y en tal concepto un período de interinidad, no hay razón sólida para impedir que suceda en el juicio mismo. Si en el sumario se pueden investigar las causas de la retractación, no cabe negar que se pueda hacer lo mismo en el juicio donde todo es definitivo y donde se ha de hacer cuanto conduzca á formar la convicción del Tribunal. Sería en verdad anómalo que cuando los procesados niegan, al ser interrogados en las sesiones públicas, lo que confesaron ante el Juez de instrucción, el Fiscal careciera de medios de patentizar la contradicción en que incurren, para que la Audiencia, teniendo en cuenta la contradicción, forme juicio con arreglo á su conciencia.

La analogía de las disposiciones legales aplicables se ve con más relieve en el art. 714 del propio Código de procedimientos. «Cuando la declaración del testigo en el juicio oral, dice, no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes.»=«Después de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe.» Pues si la contradicción no es entre las diversas declaraciones de un testigo, sino entre las de un procesado, no se alcanza el inconveniente que pueda haber para que se

adopte la misma determinación. Lo que la Ley quiere es que se armonice lo que aparece en desacuerdo y que se explique lo que se presenta contradictorio; y para este efecto, tan declaración es la del testigo como la del procesado. Pero si se pretende poner por límite al precepto la materialidad de sus palabras; si se quiere afirmar que ni el procesado es testigo, ni su declaración declaración, porque la práctica más que la Ley la denomina indagatoria, entonces hay que someterse á otro artículo que no consiente evasivas: el 730, que dice: «Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.»

Se negará que las declaraciones de los procesados en el sumario sean declaraciones; se negará que los procesados se hallen en igualdad de circunstancias que los testigos; lo que no es dable negar es que aquellas declaraciones, consignadas por escrito bajo la autoridad del Juez y la fe del Escribano, tengan el carácter de diligencias que no son susceptibles de reproducción más que contrastándolas por medio de la lectura cuando el interesado las niega; y siendo esto así, salta á la vista la procedencia de la lectura, sin más limitación que la común á todos los medios de prueba: su pertinencia ó impertinencia atendidas las circunstancias del caso; cuya doctrina, además de acomodarse á la inteligencia racional de los artículos que ligeramente se acaban de examinar, está de lleno sancionada por este Supremo Tribunal en sentencias de 18 de Noviembre de 1889 y 5 de Febrero de 1892.

***

Período del juicio en que se puede proponer y acordar una información suplementaria.

La información suplementaria á que se contrae la regla 6.ª del art. 746 de la repetida Ley procesal es, mirando á su objeto, una diligencia de prueba, y, por tanto, sólo se puede pedir y acordar en el período probatorio. Concluído éste, ya no tiene cabida, y si después se otorga se altera el orden establecido por el legislador y se da á entender que, ó se desconoce la Ley, ó no se ha prestado la atención suficiente para no incurrir en omisiones de trascendencia.

En una causa por delito de imprenta el Fiscal formuló conclusiones provisionales y articuló la prueba que creyó conveniente. Evacuado el traslado por la defensa, se señaló día para el juicio, y, llegado que fué, se practicaron las pruebas propuestas; el Fiscal modificó las conclusiones y se dió lectura de su escrito; mas la defensa presentó otro pidiendo la práctica de una sumaria información, fundada en que algunos testigos habían manifestado al ser examinados que el procesado no era el autor responsable del impreso sobre que versaba la denuncia, y la Audiencia accedió á esa pretensión, no obstante la reclamación y protesta del Fiscal.

Dejo á un lado si las manifestaciones de esos testigos contenían revelaciones ó retractaciones inesperadas que produjeran alteraciones sustanciales, haciendo precisos nuevos elementos de prueba, porque carezco de datos para formar juicio exacto acerca del particular; ni es esta tampoco la ocasión de resolver las dudas que originen casos particulares, sino tan sólo de exponer la interpretación que se ha dado á determinados preceptos de la Ley y concepto que de ella haya formado esta Fiscalía, á fin de contribuir á que V. E. conozca las ventajas ó inconvenientes

de las que los Tribunales de lo criminal aplican, y la necesidad ó no necesidad de su reforma. Pero sí habré de consignar que, en mi sentir, la oportunidad de la información había pasado, supuesta la terminación del período de prueba. El art. 732 y siguientes bien claramente preceptúan el orden que se ha de seguir. Primero las pruebas; después la reforma de conclusiones; inmediatamente los informes de las partes; á continuación las manifestaciones que á los procesados les plazca hacer, y, por último, la sentencia. No es lícito, pues, involucrar las materias propias de cada uno de esos períodos para ejecutar en uno lo que para otro está mandado; y siendo la sumaria información un medio de prueba, no debe pedirse ni concederse después de acabado ese período y modificadas por escrito las conclusiones del Fiscal: doctrina confirmada por la Sala segunda de este Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Mayo, *Gaceta* de 11 de Octubre de 1890, donde se expresa la misma idea casi con idénticas palabras.

Por lo demás, la reclamación y protesta del Fiscal se comprende que sólo tienden á hacer ver en todo tiempo que no asiente á lo que considera un error, pues dándose el recurso de casación por quebrantamiento de forma únicamente contra la negativa de diligencias de prueba, el recurso sería notoriamente inadmisible interpuesto en sentido inverso, es decir, contra una resolución en que se accede al medio de prueba solicitado.

*
* *

Momento preciso de plantear la tesis del artículo 733.

Como no hay texto de la Ley tan claro que no admita discusión bajo alguno de los puntos de vista en que puede ser considerado, se ha discutido sobre si la Audiencia que hace uso de la facultad del art. 733 de la Ley habrá de plantear la tesis antes ó después de que las partes apoyen verbalmente las conclusiones reformadas ó las provisionales elevadas á definitivas. La práctica no es uniforme; y como por mucha que sea la discreción del Presidente, el uso legítimo de esa facultad implica la manifestación pública de que el Tribunal estima que la parte á quien la tesis afecta no ha procedido con acierto en el ejercicio de la acción que deduce, se hieren sin querer susceptibilidades y se producen molestias que tal vez inclinan el ánimo á devolver el supuesto agravio escogitando motivos de censura en la conducta ajena.

Sólo en ese concepto puede tener importancia la cuestión. Que las partes razonen las conclusiones definitivas antes ó después de que el Tribunal invite por medio de una tesis á discutir su disconformidad con el punto culminante de la calificación, influye muy poco en el resultado. El fin que el legislador se propone se consigue lo mismo de una manera que de otra, y, por tanto, parece que ha de ser indiferente el momento que para ese efecto se elija. Hay quien cree que aguardar á que el Fiscal informe oralmente sosteniendo sus conclusiones para plantear la tesis de su disconformidad es colocarle en una situación desairada y una especie de excitación á que reconozca y confiese su error: pero eso tiene de malo que se puede decir lo mismo cuando el Tribunal usa la facultad antes del informe é inmediatamente después de darse lectura del escrito reformando conclusiones. En uno ó en otro momento, de lo

que se trata es de que el Tribunal estima que en la calificacion hay manifiesto error; pues tales son los términos del art. 733, é invita á que se le ilustre acerca de si el hecho puede constituir otro delito, ó si concurre una circunstancia de exención de responsabilidad. Pues bien: en el ejercicio de esa facultad, que tiene su pauta y su molde obligado, no cabe ofensa. Dueño el Fiscal de la acusación, cuyo límite no puede el Tribunal rebasar en sentido agravatorio, porque así lo exige el sistema á que obedece el moderno enjuiciamiento, es natural y lógico que la Ley tome precauciones contra el posible error á que el Fiscal, como todos los demás, están expuestos; y como en el desempeño de las respectivas funciones todos deben inspirarse en el deseo de acierto, los Fiscales, lejos de ver en la nueva cuestión que el Tribunal, somete á su discusión, ni en el momento que para ello escoge, un motivo de disgusto por imaginario desprestigio y pública desautorización, están en el caso de aceptar la ocasión con que se les brinda para dar una prueba de sinceridad y de celo imparcial, coadyuvando con buena voluntad al objeto de ese trámite, que no es otro que el de ilustrar á los juzgadores para que lleguen á la posesión de la verdad legal.

Se quiere suponer que de la combinación de los artículos 733 y 734 se deduce que la tesis ha de proponerse antes del informe oral para sostener conclusiones definitivas; pero es lo cierto que la Ley no dice si ha de ser antes ó después. No me atrevo, por consiguiente, á censurar la interpretación de los Tribunales que usan de la mencionada facultad á continuación del informe en que el Fiscal razona sus conclusiones, porque si el Tribunal duda, su misma buena fe le ha de incitar á oir, antes de entregar á

la discusión de las partes un punto de vista distinto de los ya discutidos, los fundamentos que éstas aduzcan en apoyo de sus definitivas pretensiones; pues podrían aquéllos ser de tal naturaleza, que disiparan las dudas que en el ánimo del Tribunal existieran, haciendo inútil el planteamiento de otro problema jurídico.

De todos modos, insisto en que la cuestión no merece preocupar á nadie; y si he creído deber consagrarle algunas palabras en esta Exposición, no es por la importancia intrínseca que tenga, sino porque de la lectura de las Memorias de los Fiscales infiero que el ejercicio de una facultad legítima puede, por el influjo de un sentimiento exagerado, aunque noble, turbar la buena armonía que debe presidir á las relaciones oficiales y privadas de funcionarios llamados á prestarse mutuo concurso. El art. 733 ordena á los Tribunales que usen con moderación de la facultad excepcional que en el mismo se les concede, cuya facultad, que no es más que un remedio contra posibles ó involuntarias equivocaciones, de que no se halla exento ni aun el que juzga que los demás están equivocados, requiere por parte del Fiscal una correspondencia respetuosa y sincera á la invitación que se le hace, bien para modificar su criterio, si comprende que el que envuelve la tesis es mejor, bien para sostener con decisión la legalidad del que tenía definitivamente formulado, plantéese la referida tesis antes ó después de su informe oral.

***

JURADO

Consideraciones generales.

Me propongo, Excmo. Sr., ser tan sincero como lo fueron mis antecesores en las consideraciones que consagre á la institución del Jurado, porque entiendo que la Fiscalía del Tribunal Supremo debe á los Poderes públicos la verdad más absoluta, en esto como en todo, á fin de que se conozcan en toda su extensión la manera cómo aquél funciona, garantías que ofrece, ventajas que reporta ó inconvenientes y peligros que presenta; y creo que nada puede contribuir tanto á que se forme juicio exacto en asunto de tan vital importancia, como una exposición sintética de los datos que suministran los Fiscales y que forman el resultado de su diaria observación. Dicho queda con esto que mi examen ha de tener en esta parte también un carácter esencialmente práctico, y que habré de huir cuidadosamente de reflexiones de orden más elevado, porque no las juzgo en armonía con la índole de este trabajo y porque no responden al objeto principal y de más positiva utilidad que persigo.

Con sentimiento confieso que del atento estudio de las Memorias de los Fiscales se saca una impresión nada halagüeña acerca de los resultados que el Jurado está dando en nuestra Patria. Y no es que falten, aunque muy escasas, algunas notas consoladoras, sino que las pesimistas son tan generales y vienen tan recargadas de negros colores, que bien merecían se abriese una amplia información dirigida á comprobar si es llegada la ocasión de acometer

una radical reforma. Por desgracia, las circunstancias por que atraviesa la Nación, acontecimientos y sucesos que preocupan con sobrado motivo la atención general, relegan á segundo término el remedio de males que consienten más espera. He de procurar, sin embargo, en cuanto de mí dependa, que esa información se realice con más extensión que la que permiten las Memorias anuales en que los Fiscales han de compartir el examen con otros asuntos, y en que no mencionan lo referente al Jurado más que por incidencia, pues hasta aquí no les era obligatorio tratar ese punto. La omisión, por lo que á las Memorias hace referencia, quedará subsanada con lo ordenado en mi circular de 30 de Julio último; pero no considero eso suficiente, sino que pretendo allegar cuantos antecedentes sirvan á demostrar todo lo que á mi entender importa sea conocido, para que la opinión que se forme tenga de su parte las apetecibles garantías de seguridad y acierto.

Con muy contadas excepciones, los Fiscales afirman este año, como afirmaron los anteriores, que el Jurado está dando malos resultados, y que, en muchos casos, la ignorancia, la pasión, el temor, las influencias y los manejos previos de los interesados producen veredictos que no tienen la justa y debida correspondencia con las pruebas, lo cual hace que la justicia esté entregada al azar, y el honor, la vida y la fortuna de los ciudadanos encomendados no pocas veces á personas que no tienen conciencia de su misión ó que conscientemente la desempeñan de una manera apasionada y parcial.

Quéjanse todos los Fiscales de que de día en día se nota más aversión en los ciudadanos á ejercer la función de Jurado; que todos hacen esfuerzos para no serlo; que á ese fin

practican trabajos y utilizan recomendaciones, y que de ese modo quedan para formar Jurado los más desvalidos, los de menos instrucción, y los más asequibles á influencias é imposiciones. Y esa aversión no disminuye sino que aumenta conocidamente, puesto que cada vez son más humildes y necesitados los que acuden al llamamiento del Tribunal. «Antes—dice el Fiscal de Salamanca—aún se veía formando Jurado alguna que otra persona de regular cultura y posición; hoy, si por rara casualidad se presenta alguno de esas condiciones, que por descuido ó falta de previsión no logró á tiempo eliminarse de las listas, los Abogados cuidan de eliminarle por medio de la recusación sin causa.» Los demás Fiscales, con distintas palabras, exponen lo mismo, pudiendo deducirse de ello que es cierto, como regla general, que la Magistratura popular, en la que debieran estar representadas todas las clases para que respondiera á los fines de su instituto, es considerada como una carga enojosa que á todo trance eluden los que pueden, que son muchos, y está ejercida actualmente por las clases más humildes, tales como infelices labriegos y aun jornaleros, que llevan á las capitales de provincia como único bagaje su desamparo y su miseria, hasta el punto que inspira compasión, según afirman varios Fiscales, el ver con qué afán y necesidad algunos Jurados solicitan del Presidente sus dietas, que con frecuencia no se les pagan por falta de fondos.

El espectáculo es triste y bochornoso, pero aún se podría suscribir á que ese fuera el único mal que hubiera que lamentar. Lo peor es que á la miseria y desvalimiento acompaña la rudeza y la ignorancia. Ocurre á menudo que los Jurados, después de dictar veredicto, se admiran y sor-

prenden de las consecuencias del mismo. Ocurre también que pasan grandes apuros para leer el veredicto, y alguna vez se ven precisados á confesar que saben leer lo impreso, mas no lo manuscrito, y sucede, finalmente, en los casos que no tienen determinado interés, que se dejan guiar por el que les parece más experto, y contestan á las preguntas sin haberlas comprendido ó sin darse buena cuenta de lo que deben contestar. A este propósito, refiere el Fiscal de Córdoba que en el anterior cuatrimestre se celebró en aquella Audiencia un juicio por Jurados en una causa gravísima: la muerte de una mujer, atribuída á su marido y á un tío de éste. Las preguntas se redactaron con la mayor precisión y claridad. El Jurado se retiró á deliberar, y volvió á la Sala donde el juicio se celebraba, dando lectura al veredicto, en el que afirmaba que el marido era autor del parricidio sin circunstancias atenuantes ni agravantes, pues negaba en cuanto á él la concurrencia de la alevosía, y el tío autor de asesinato con la circunstancia agravante genérica de reincidencia. Había, sin embargo, contradicción entre dos preguntas relativas al tío; se devolvió el veredicto al Jurado para que la salvara, éste se retiró de nuevo, y al poco tiempo volvió con el veredicto reformado, produciéndose asombro general al darse lectura del mismo, porque lo había modificado todo, y de la modificación resultaba que el marido seguía siendo autor de la muerte de su mujer, y por consiguiente de parricidio, pero con la circunstancia agravante de alevosía, que el Jurado antes había rechazado y que conducía ahora á la imposición de la pena de muerte, y que el tío pasaba de la categoría de autor de asesinato con una agravante, calificación según la cual procedía imponerle pena de muerte, á la de simple

encubridor. «Afortunadamente—continúa el Fiscal—también en este segundo veredicto se notó contradicción, y se devolvió al Jurado por tercera vez, lográndose entonces contestaciones más congruentes y racionales.»

El caso anterior lo he citado á la ventura, pues las Memorias contienen otros con que podría reforzar, si fuera preciso, la tesis que sustento y que de las mismas se deriva. En la exposición del año último se decía que la función del Jurado no exige conocimientos especiales en determinado ramo; pero no es tampoco tan baladí que pueda entregarse, sin grandes peligros de funestas é irreparables consecuencias, á los más rudos é indoctos. El art. 31 de la Ley recomienda que para las listas que se han de formar en la capital del partido se prefiera á los más aptos é idóneos; y la oportunidad y sabiduría de tal precepto quedan justificadas con casos como el que se ha relatado, en que parece que se juega con la suerte de los procesados en lo que más gravemente les pueda afectar.

El origen de gran parte de los inconvenientes de que con repetición se lamenta esta Fiscalía en diversos documentos de ella emanados, está en la apatía y desdeñosa indiferencia con que se miran los primeros trámites del complicado procedimiento que hay que seguir hasta la constitución del Jurado, y la resistencia y aversión que se opone á formar parte del mismo. En el primer concepto, todos los Fiscales convienen en que las primeras listas se hacen de un modo muy defectuoso. El art. 14 de la Ley llama á formarlas al Juez y Fiscal municipal, el Alcalde ó un Teniente Alcalde, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término. Estos, sin responsabilidad alguna, sin temor de

que nadie les pida cuentas, ponen y quitan á los que les parecen; y como el que dispone de relaciones en la localidad las emplea para que su nombre no figure en las listas, á muy poca costa se le puede complacer y complace, quedando en ellas los que carecen del pequeño favor que se necesita para obtener la exclusión. Con este sistema de nada aprovecha la selección que aconseja el art. 31, pues habiendo de tener por base las listas que se hacen en la capital de partido las que se han hecho en los municipios, ya no es dable subsanar las omisiones ni corregir los defectos de origen. Los Fiscales indican en sus Memorias los remedios que en su juicio debieran adoptarse: unos quieren que se reforme la Ley, exigiendo responsabilidad á las Juntas municipales por las omisiones injustificadas en que incurran al confeccionar las listas, y otros proponen que la reforma se lleve á cabo ordenando que dichas Juntas acompañen á las listas una certificación expresiva de no existir en el término otros individuos en condiciones de ser Jurados, á fin de que el temor de incurrir en responsabilidad criminal por falsedad les obligara á mayor fidelidad y exactitud en el desempeño de sus cargos. Más radical y digna de meditación es la reforma que insinuaba uno de mis dignos é ilustradísimos antecesores, el Sr. Conde y Luque, de suprimir las primeras listas y concentrar en la capital del partido las facultades que la Ley asigna á las Juntas municipales.

Los funcionarios de la administración de justicia pueden hacer muy poco, ó nada, para mejorar en esa parte la situación actual. El Sr. Martínez del Campo, cuyo nombre se pronuncia con el merecido respeto dentro y fuera del Tribunal Supremo, sometió á un estudio especial

todo lo relativo al Jurado, y fijó su atención desde luego en la formación de las listas, atribuyendo á estas operaciones la importancia decisiva que realmente tienen. En su deseo de coadyuvar á que desaparecieran los abusos y obstáculos que impedían el que esos primeros trámites se ejecutaran con la seriedad y exactitud que requieren, elevó una moción á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, de que formaba parte como Fiscal, fijando el recto sentido de los preceptos de la Ley, y solicitando que, por conducto de los Presidentes de las Audiencias, se encargara á las autoridades que forman las Juntas el mayor cuidado para que en las listas municipales figuraran todos los que tienen derecho á ello, y en las del Juzgado los más aptos; con lo cual se evitaría que fuesen á formar el Tribunal del Jurado los más ineptos ó los menos cultos. La Sala de gobierno aceptó íntegramente y elevó á acuerdo la moción del digno Fiscal y la circuló á los Presidentes, al mismo tiempo que la Fiscalía la transcribía en 23 de Junio de 1893, y también en forma de circular, á sus subordinados.

A pesar de esto, que era cuanto cabía hacer sin rebasar el límite de las atribuciones de la Fiscalía y de la Sala de gobierno, los males que el Sr. Martínez del Campo en su ilustrada previsión quería evitar, y que se detallaron en la Memoria del año anterior, han ido en aumento, y motivan que las quejas de los Fiscales vengan más acentuadas y alcancen proporciones alarmantes. Mas no todo se ha de atribuir á la manera de desempeñar su cometido las Juntas municipales y las de las capitales de partido. Hay un hecho grandemente significativo, y del que, cuando se trata de formar opinión exenta de prevenciones y prejuicios,

no se puede prescindir sin cerrar los ojos á la luz. Los ciudadanos repugnan en absoluto, y con una repugnancia evidente y manifiesta, desempeñar las funciones de Jurado. Las molestias que ocasiona, los gastos á que obliga y cuyo reintegro es problemático ó cuando menos tardío, la falta de hábito en el ejercicio de un cargo que no tiene el prestigio que debiera, y los odios que acarrea si se ejerce honrada y lealmente, son causas suficientemente poderosas para retraer á los que cuentan con medios de hacer efectivo su retraimiento. Así se comprende que á una voz los Fiscales aseguren que esa repugnancia es cada vez mayor, y que los que no han podido eliminarse de las listas soliciten en los períodos correspondientes se les recuse, primero con causa y luego sin ella, y en último extremo acudan á certificaciones facultativas de supuestas enfermedades. El de Madrid, hablando de esa repugnancia y resistencia, afirma que uno de los recursos más frecuentes de que se valen los Jurados es solicitar recusaciones que, sean ó no ciertas, siempre se acreditan.

En sentido análogo se espresan la casi totalidad de los Fiscales, aunque no era necesario que tales datos vinieran consignados en las Memorias, porque lo que hay de cierto en esas afirmaciones lo vemos y lo tocamos á cada momento. El ciudadano español, cualquiera que sea su opinión política, cuando de su persona se trata, suele no considerar como un honor, ni aun como carga soportable, la investidura de Jurado; y con esto ya no es de extrañar que siendo tantos los indebidamente omitidos en las listas, no haya nunca reclamaciones ni se considere nadie agraviado. El Fiscal de Lugo dice, y de seguro podrían decirlo todos los demás, que no hay memoria oficial ni confidencial de que

persona alguna haya reclamado jamás su inclusión en las listas, porque se considera una función ingrata, enojosa y expuesta á contraer enemistades.

En la Memoria del Fiscal de Granada se lee una especie que encierra cierta gravedad, y que por lo mismo creo un deber exponerla á la superior consideración de V. E. Aludiendo al poco afán que hay por desempeñar el cargo de Jurado, dice que rara vez se reune número suficiente para hacer el sorteo que previene el art. 55 de la Ley de 20 de Abril de 1888, y añade que al acudir á sorteo supletorio con frecuencia se da el caso de que «haya necesidad »de aceptar los que vulgarmente se conocen con el nombre »de Jurados de oficio, que son aquellos que, sin estar »llamados, acuden á los estrados del Tribunal dispuestos á »prestar sus servicios en todos los casos en que ya no que»dan más Jurados sorteables, y no comparecen los que pri»mero salieron en suerte, no obstante haber sido citados»; y á continuación explica, aunque la explicación se adivina desde luego, que esos Jurados de oficio acuden por el aliciente de las dietas.

Ya ve V. E. á qué mísera condición está reducida en algunas partes la noble y honrosa misión del Jurado. Repugnada abiertamente por los que han de ejercerla, ejercida por los más indoctos é ignorantes, y en ocasiones convertida en modo de vivir, más que una garantía, más que un elemento de tranquilidad, más que el medio de llevar un criterio popular y humano á las determinaciones de la justicia, es, no ya un peligro para los intereses á ésta confiados, sino una realidad triste que apena y descorazona. Ocultar á V. E. el verdadero aspecto de las cosas acerca del particular, por el temor de lastimar afectos ó entibiar

entusiasmos, lo estimaría un acto de debilidad en que no quiero incurrir cuando se trata del cumplimiento de un deber sagrado; tanto más, cuanto que la cuestión no es de afectos ni de sentimientos, ni siquiera se relaciona en lo más mínimo con la bondad de la institución que el Fiscal que suscribe admite de buen grado, sino que lo que se ventila son las condiciones de su funcionamiento, que, mirando á los informes que tengo á mi disposición y cotejándolos con los de años anteriores, entiendo que son deplorables y que reclaman urgente remedio.

Es indispensable, ante todo, dignificar el cargo de Jurado haciéndole amable y atractivo, lo cual se conseguiría otorgándole algunas ventajas en el orden político, modificando en sentido restrictivo las condiciones de aptitud que fija la Ley para que no tuvieran entrada los que por su rudeza y falta de independencia no están en situación de responder á la confianza que los Jurados deben inspirar, y procurando que las dietas y gastos se satisfagan con religiosa oportunidad, á fin de que lo oneroso del cargo no sea, como es hoy, uno de los motivos de retraimiento. Entonces, y sólo entonces, podrá la institución aparecer con su virtualidad propia y dar el beneficioso resultado á que el legislador aspiraba. De no hacerlo así, las quejas irán en aumento, y habrá que resignarse á presenciar cómo un elemento de cultura y bienestar se transforma en causa de general desasosiego y en blanco de la animadversión de cuantos ventilan intereses ante los Tribunales de lo criminal.

Estos augurios no son producto de la fantasía ni deducciones sin más base que la de un cálculo sujeto á error. El Fiscal del Tribunal Supremo, por el poco tiempo que

lleva al frente del Ministerio público de la Nación, y por la desconfianza que sus particulares juicios le inspiran, no se hubiera atrevido á dar la voz de alarma si el estudio de las anteriores exposiciones elevadas por este Centro al Ministerio del digno cargo de V. E. no le alentara en el camino de la sinceridad, y el de las Memorias de sus subordinados no le persuadiera de que puede prestar un servició á la misma causa del Jurado diciendo toda la verdad sin miramientos ni atenuaciones, que servirían sólo para prolongar, agravándolo, el actual estado de las cosas: y como quiero que á mis palabras no se dé ni más ni menos valor que el que tengan, me parece el mejor sistema indicar de dónde he tomado los datos que voy consignando.

Los Fiscales de Valladolid y Salamanca, que no son por cierto los que más extreman la nota desfavorable, hacen mérito de que, desde que se publican en el *Boletín oficial* las listas de los Jurados del cuatrimestre, comienzan los trabajos de los procesados y sus familias para poner de su parte á los que en dichas listas figuran, y emprenden una peregrinación por los pueblos respectivos, para comprometer los votos y atraer las voluntades de los que han de juzgarles; y al efecto, emplean las influencias, la acción de los caciques, las amenazas, los halagos y cuanto puede contribuir á sus fines; resultando de ello que, como los Jurados, por la clase á que pertenecen y por las circunstancias de que ya se ha hablado, no ofrecen grandes dificultades á la sujestión, cuando llega el momento de constituirse en Tribunal, son un motivo de inquietud para los ofendidos por el delito; y como los funcionarios fiscales no pueden descender á tales medios, ni emplean de ordinario la recusación porque, extraños al país, ignoran en esa parte

lo que los demás saben, los particulares perjudicados por el hecho criminal han dado en el sistema de tomar parte en las causas, cosa que antes no se veía, á fin de usar los mismos procedimientos, ó cuando menos eliminar del Tribunal, por medio de la recusación sin causa, á los más sospechosos de parcialidad; y con esta ocasión, el segundo de los expresados funcionarios juzga muy discretamente que si es malo que de esas confabulaciones resulte la absolución del culpable, sería horrible que esas armas se emplearan con éxito para condenar al inocente.

Si de los inconvenientes y peligros que el Jurado ofrece, por lo que respecta á las condiciones de las personas, formación de listas y trámites previos á la constitución del Tribunal, pasamos á la correspondencia y armonía de sus declaraciones con la justicia, el resultado del examen tiene que ser aún más desconsolador. Antes, la tendencia de los veredictos era la de benignidad extrema en los delitos contra las personas y severidad exagerada en los delitos contra la propiedad. Ahora ya no dicen eso los Fiscales. Afirman, por el contrario, que cuando los Jurados tienen interés, y lo tienen muy frecuentemente, lo mismo dan veredictos de inculpabilidad en unos que en otros delitos, haciendo, cuando así les conviene, caso omiso de las pruebas practicadas, por claras y concluyentes que sean. Muchos atribuyen el aumento de la criminalidad en sus provincias á la facilidad con que el Jurado deja impunes los delitos de que conoce, y varios justifican sus asertos con casos prácticos dignos de grave meditación.

El de Almería, por ejemplo, traza un cuadro sombrío, para concluir por sentar que en aquella provincia campea la impunidad al amparo de los veredictos del Jurado, lo

cual escandaliza y alarma á las gentes honradas. El de Burgos manifiesta que de cada año aquél responde menos á su verdadera misión, y hasta sus mismos adeptos reconocen que está dando frutos perniciosos. El de León opina que más de la mitad de los veredictos que allí se dan son injustos, y que á eso se debe que se hayan duplicado, cuando menos, en aquella provincia los delitos de parricidio, asesinato, homicidio y otros de los atribuídos al conocimiento del Jurado. El de Lérida insiste en lo que se manifestaba en la anterior Memoria de aquella Fiscalía, que no era nada halagüeño, é indica que allí la vida está menos garantida que la propiedad. El de Lugo, que la criminalidad aumenta, efecto de la frecuencia de veredictos de inculpabilidad, que la opinión reputa injustos. El de Pontevedra califica de escandaloso lo que en aquella región pasa con el Jurado. La influencia de los caciques se hace sentir de tal modo, que los veredictos son conocidos antes de celebrarse el juicio; que los Jurados no hacen aprecio alguno de las pruebas, ni aun de la confesión de los procesados, y que en uno de los cuatrimestres del año último se celebraron catorce juicios por Jurados y recayeron doce veredictos de inculpabilidad, entre ellos algunos por delitos de homicidio y asesinato con reos confesos. Esto le impulsa á manifestar que la situación es tal como no la había observado en las otras cuatro provincias donde prestó servicios fiscales. El de Salamanca hace un examen por los Juzgados de donde proceden las causas, y halla que en unos los veredictos tienden á la severidad en los delitos contra la propiedad y á la indulgencia en los contra las personas, y en otros se atiende principalmente á la calidad de los procesados; de modo que el que disfruta cierta posición y

dispone de influencia sale siempre favorecido, sea cualquiera el delito que se le impute. El de Toledo dice que no asegura, como lo hacen otros, que el Jurado despliegue benevolencia en unos delitos y rigor extremado en otros; pero sí que cuando está influído absuelve, sea cualquiera la prueba y el delito, como sucedió en una causa por robo, con reo confeso y tres veces reincidente, en la cual dictó veredicto de inculpabilidad. El de Zaragoza, por último, abunda en la opinión de los que creen que está fuera de la realidad la idea que se había formado de que los Jurados se mostraban propicios á ser benignos con los delincuentes de ímpetu y ocasión é inflexibles con los que atentan contra la propiedad, pues al presente la benignidad se extiende á todo; y para que al extractarlo no pierda su especial fisonomía, opto por copiar íntegramente uno de los párrafos de la Memoria de dicho funcionario:

«En el actual cuatrimestre, dice, han sido tales y de »tal bulto los veredictos absurdos dictados por el Tribunal »del Jurado en esta Audiencia, que constituyen verdaderas »iniquidades, séame permitida la frase, Excmo. Sr., y el »Jurado del partido judicial de Egea de los Caballeros el »que más las ha cometido. Absueltos se encuentran y go»zando de libertad asesinos y homicidas, convictos y con»fesos, á favor de los que tuvo la Sección de derecho que »pronunciar sentencias absolutorias. Pero el que más ha »llamado la atención ha sido el veredicto de inculpabilidad »dictado en causa por expendición de billetes falsos del »Banco de España, en que algunos de los procesados con»fesaron en el juicio, como lo habían hecho en el sumario, »que habían comprado en 30 pesetas billetes falsos de la »serie de 50, para expenderlos después, como lo hicieron,

»en diferentes pueblos del partido judicial. Igual veredicto »de inculpabilidad recayó en otra causa seguida por false- »dad contra un Secretario de Ayuntamiento, que no sólo »se confesó autor de la misma, sino que dió los mayores »detalles de la forma y manera en que la había ejecutado. »Con semejantes veredictos, debidos en unos casos al te- »mor á los procesados y sus familias, ó á influencias y re- »comendaciones en otros, y en algunos quizás á remune- »raciones, la sociedad está indefensa y el Ministerio fiscal »no puede luchar porque resultan estériles todos sus es- »fuerzos. El Jurado aunque lo oye no lo atiende y obra »como cree más conveniente á los fines que se propone; y »se hace necesaria la reforma de la Ley, que ellos mismos »rechazan por los compromisos en que se ven al ser obli- »gados á conocer de lo que no entienden ni pueden apre- »ciar.»

Bajo otro aspecto de indudable importancia, el Jurado merece censuras á algunos de mis subordinados. En los delitos cometidos por medio de la imprenta, no es benignidad, es la más completa impunidad lo que reina. En ese terreno los Jurados no consideran punible nada, y si de vez en cuando se ve alguna condena, no consiste en que los Jueces de hecho esten animados de espíritu justiciero, sino en la manera con que se redacta la pregunta que aquéllos han de contestar. Presidentes de Sección de derecho hay que para huir del escollo de una declaración de inculpabilidad cierta, preguntan al Jurado únicamente sobre el elemento material del delito, esto es, sobre si N. N. es culpable de haber escrito y publicado en tal periódico un artículo ó suelto que empieza con estas y acaba con aquellas palabras. El Jurado se encuentra en el dilema de

negar la evidencia ó contestar afirmativamente. No siempre se atreve á lo primero, y si hace lo segundo, la Sección de derecho queda en libertad de estimar el elemento moral y el jurídico; pero si se pregunta algo más que el elemento material, el veredicto de seguro es de inculpabilidad, unas veces porque les falta capacidad y aptitud intelectual para comprender la significación y alcance del escrito perseguido, otras porque entienden que las ofensas que por la imprenta se infieren son un delito artificial que no merece los rigores de un estigma y de una pena, y otras por complacencias ó por la carencia de nociones verdaderas acerca del respeto al principio de autoridad.

Lo cierto es, que mientras las ofensas á los particulares por medio de la imprenta, de que conocen los Tribunales de derecho, obtienen el correspondiente castigo, las que de igual clase se dirigen á las personas constituídas en autoridad ó á los funcionarios públicos, con tal que de algún modo se refieran al ejercicio de sus funciones, el Jurado las deja impunes: diferencia irritante, porque los funcionarios tienen tanto derecho á su honra, á su crédito y á su reputación, cuando menos, como los particulares; y una sociedad no puede decirse que está bien regida, ni el orden judicial bien asegurado, cuando el mismo hecho es ó no es delito según el Tribunal que de él conozca.

Por vía de ejemplo que confirme lo que se deja indicado será suficiente citar lo que en su Memoria refiere el Fiscal de Valencia. Cuatro causas por delitos de imprenta se vieron en aquella Audiencia durante el corriente año, y en todas el Jurado dictó veredicto de inculpabilidad. El primer juicio se celebró en 14 de Febrero, versando los hechos sobre injurias graves al Ministro de Estado, y los

otros tres tuvieron lugar en los días 15, 16 y 17 de Mayo; la primera por injurias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á la autoridad judicial; la segunda por provocar á la rebelión, y la tercera por injurias y calumnias á las autoridades todas de Sevilla y al Gobierno de S. M. á propósito del descubrimiento de una fábrica de moneda falsa. Los respectivos autores todos reconocieron estar por ellos escritos los artículos denunciados, siendo la lectura de éstos y la declaración de aquéllos la única prueba articulada, y á pesar de que la apreciación era de buen sentido, pues los conceptos expuestos evidenciaban el delito y su gravedad no admitía duda, la inculpabilidad declarada por el Jurado obligó á la Sección de derecho á pronunciar sentencia absolutoria.

Prescindiendo de las Memorias aludidas, por los datos que me proporcionan los recursos de casación y los estados que periódicamente recibo, puedo hacer mía la opinión de los Fiscales de las Audiencias de que el principio de autoridad y la personalidad moral de los que lo representan carece de defensa en lo tocante á los agravíos que por medio de la prensa se les dirijan, y se hallan á merced del primero que quiera atacarlos. Sólo podría contradecirse la necesidad de que la Ley se reformase en este punto, por aquellos que opinasen que por medio de la imprenta no pueden cometerse delitos de ninguna clase. Por lo demás, hay que optar por uno de los dos extremos del dilema: ó la impunidad ó la reforma.

Resumiendo, pues, las observaciones anteriormente expuestas, resulta que el Jurado, en los primeros trámites para su designación y constitución, se halla abandonado y huérfano de vigilancia y celosa protección. Las primeras

listas las forman los que manejan la política en las poblaciones rurales. En su formación no hay más interés que el de redactarlas de cualquier modo para evitar la reclamación del superior, complaciendo de paso al amigo ó conocido que recomienda la exclusión, pues la inclusión ya se ha visto que nadie la reclama nunca. No se investigan ni depuran las condiciones de las personas cuyos nombres figuran en las listas, y de ahí la frecuencia con que comparecen en las Audiencias á constituir Jurado individuos que no saben leer ni escribir, dando lugar á nulidades y recursos, ó que leen y escriben tan mal, que cuando llega el momento de dar lectura del veredicto tienen que impetrar el auxilio ajeno ó soportar el ridículo de un deletreo fatigoso y desesperante para el que lee y para los que escuchan. Con la selección en las primeras listas, base y fundamento de las subsiguientes operaciones, quedarían excluídos los que carecen de condiciones y aptitud; y al llamar á los más dignos á la grave y honrosa función de juzgar á sus conciudadanos, se otorgaría al cargo de Jurado un prestigio que hoy no tiene, y se haría amable y apetecible lo que ahora se considera como vejatorio y gravoso.

Ciertamente que la institución no es responsable de los defectos que se noten en su desenvolvimiento, ni la bondad de aquélla puede depender de las cualidades de las personas que la representan.

Corríjanse los defectos; cúmplase el precepto de la Ley incluyendo en las primeras listas á los que reunan verdaderas condiciones; escójanse en las segundas los más aptos; procédase en eso con exquisito cuidado para desarraigar corruptelas y cerrar la entrada á procedimientos viciosos y

torcidos; medítese la conveniencia de suprimir la recusación sin causa, germen de abusos ó inmoralidades, por cuanto pone en manos de los defensores un resorte para constituir el Jurado con las personas que mejor respondan á sus fines, ya que el Fiscal no conoce á nadie y no puede ni debe utilizar semejante recurso; adóptense las medidas de previsión necesarias para que las dietas se satisfagan con puntual exactitud, y entonces se habrá conseguido que el Jurado sea lo que la Ley quiere y lo que la sociedad y el interés de la justicia reclaman.

*
* *

Concepto de la culpabilidad en el Jurado. Dificultades prácticas.

En la página 88 de la exposición elevada á ese Ministerio el año próximo pasado, se hacen algunas indicaciones acerca del concepto de culpabilidad por que se pregunta á los Jurados al poner á su deliberación el hecho principal. Lo que entonces se dijo tendía á hacer ver que la forma en que se ha de redactar, por precepto expreso de la Ley, la primera pregunta, se presta á interpretaciones varias que son motivo de dudas é incertidumbres para Jurados y Magistrados. Así se expone en algunas de las Memorias que recopilo, y me veo obligado á insistir en la doctrina en dicha exposición consignada, no para explanar teorías que V. E. de sobra conoce, sino para apuntar dificultades prácticas de que acaso no tendrá noticia.

Nada de particular tiene que los Jurados vacilen cuando al ingreso del veredicto se les plantea el problema de la culpabilidad del procesado con relación á hechos por cuya existencia sin duda también se les pregunta. Se les dice, por ejemplo: «N. N., ¿es culpable de haber inferido á Fu-

lano, en tal día, á tal hora y en tal sitio, una herida de estas ó las otras condiciones que le produjo la muerte?» Resulta que se les exige que decidan sobre dos cosas: la realidad de la herida y el concepto de la culpa; y como pudo N. N. causar la herida, y entender, ello no obstante, los Jurados que no es culpable, se concibe que fluctúen antes de contestar y aun que contesten desacordes en algún punto con los dictados de su conciencia, por no afirmar en lo que consideren principal cosa contraria á lo que sienten; pues la amalgama de dos elementos, uno material y otro moral, que pueden contestarse de distinto modo, se presta á confusiones.

Todos sabemos que la referida frase se emplea para significar la responsabilidad genérica del acusado proveniente del hecho que se le imputa, y que, por lo tanto, al Jurado no sólo se le entrega el elemento material y moral, sino además la culpa; pero parecía lógico que esos elementos se deslindaran mejor en la Ley, con lo cual desaparecería la confusión, los Jurados percibirían mejor las ideas y no sufrirían violencia al tener que negar lo que consideran cierto para no ir á parar en consecuencias que desde luego rechazan. La falta de deslinde ha dado lugar á que las opiniones se dividan; y mientras unos entienden que lo que se pregunta por medio de la mencionada frase es el hecho que á continuación se explana, otros, y son los más, creen que se busca con ella, más que el hecho material, el juicio sobre la responsabilidad que haya formado el Jurado; y que, en su consecuencia, los Jueces de hecho pueden oponer la negativa á la primera pregunta, aunque consideren probado el que se imputa, si estiman que el que lo realizó no ha contraído responsabilidad.

El texto legal autoriza esas contradictorias interpreta-

ciones; y las disputas sobre lo que aquélla quiere decir y lo que los Jurados pueden hacer durarán tanto como la Ley misma. No pretendo, pues, hallar el sentido íntimo y recóndito del precepto de la Ley, y, ni voto por los que atribuyen una especie de virtud mágica á la frase «es culpable», que se extiende á hacer desaparecer el hecho para no mirar más que al estado de imputabilidad del que lo ejecutó, ni por los que creen que, más que la concesión de una facultad, parece una fórmula encaminada á dar uniformidad á los veredictos y á sujetar las preguntas, para su mayor concisión, á una regla de general observancia que impida desarrollos impropios de la naturaleza del documento. Lo cierto es que los mismos Jurados, en cuyo favor la fórmula se estableció, interpretan, por lo general, la primera pregunta en consonancia con la existencia ó inexistencia del hecho, independientemente del cual y del concepto de culpabilidad que á la pregunta preside, contestan que sí ó que no, según que entiendan que el hecho es ó no cierto, dejando para las contestaciones á las sucesivas el afirmar ó negar los elementos de la exculpación.

Y esta conducta tiene en su abono la razón y el buen sentido. Admito que, sea cual fuere el significado de la palabra *culpa* en el terreno legal, moral y gramatical, cuando de Jurado se habla significa responsabilidad; y admito que esa cuestión, que es la principal que se ventila en los juicios criminales, la defiere la Ley al Jurado. Los artículos 72 y 76 de la de 20 de Abril de 1888 disponen que á los Jurados, sin perjuicio de la culpabilidad ó inculpabilidad del agente sobre lo que declaren aquéllo con libertad de conciencia, se les ha de preguntar respecto al grado de esa misma culpabilidad y del delito y sobre

circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes. Pues bien; si las palabras «es culpable» de la pregunta principal equivalen á responsable, en unas ocasiones pueden constituir una redundancia y en otras una contradicción. Redundancia, si se contesta que *no* á la primera pregunta, porque al negarse la culpa se niega la responsabilidad y huelgan ya todas las demás, que, para que haya congruencia, han de ser negativas en lo que á la propia responsabilidad se refiera. Contradicción, si se contesta que sí á la primera pregunta y en sentido también afirmativo á todos los requisitos de exención de responsabilidad, porque contradictorio es afirmar primero la responsabilidad y á continuación la irresponsabilidad.

Otra cuestión se puede presentar, y se ha presentado, muy apropiada para suscitar polémicas, y que ha provocado una resolución del Tribunal Supremo, de gran importancia, y á la que sin duda se alude en la citada exposición del año último. La cuestión es la siguiente: El Jurado tiene competencia para declarar sobre la culpabilidad del acusado, é igualmente sobre los hechos y sus elementos morales. Esto supuesto, cuando el Jurado afirma la inculpabilidad, pero al propio tiempo, al evacuar otras preguntas, establece, como ciertos, hechos incompatibles con aquélla, cabe preguntar si debe considerarse todo subordinado al concepto ya declarado de la inculpabilidad, ó, por el contrario, hay que estimar real contradicción que da lugar á la casación de la sentencia por quebrantamiento de forma. Esto último resolvió el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Diciembre de 1893, *Gaceta* de 22 de Septiembre de 1894. He aquí el caso: En la Audiencia de Palencia se siguió causa criminal contra dos sujetos por

detención ilegal de un niño de ocho años de edad. A su tiempo, el Jurado contestó á las preguntas que se le dirigieron, y el veredicto quedó redactado, en cuanto á uno de los procesados, de este modo.=Pregunta 4.ª: R. P. T., ¿es culpable de haber detenido al niño F. P. M., de ocho años de edad, en la era llamada de Bocos, sita en las afueras de la capital? — No. = Pregunta 6.ª: R. P. T., ¿ató á dicho niño F. á un carro que en dicha era había y le encerró en una cuadra de la misma, atándole á un pesebre y sujetándole el cuerpo y muñecas con un ramalillo? — Sí. = Pregunta 7.ª: Dicho niño, ¿estuvo detenido, atado y encerrado dos horas próximamente?—Sí.=Pregunta 8.ª: Al saber el padre del niño que su hijo estaba detenido y encerrado en la cuadra, ¿se presentó en la era á buscarlo? —Sí.=Pregunta 10.ª: El padre, ¿acudió á la autoridad del Inspector de orden público para conseguir que le entregaran á su hijo?—Sí.=Pregunta 11.ª: El niño, ¿fué soltado y entregrado á su padre, mediante la intervención del Inspector?—Sí.

El Ministerio fiscal, que al leerse el veredicto había sostenido que existía contradicción y pedido que se devolviera al Jurado para que armonizara las contestaciones, protestando de la negativa que opuso la Sala á su pretensión, interpuso recurso por quebrantamiento de forma, que el Tribunal Supremo estimó, fundado en que el Jurado había incurrido realmente en incongruencia y contradicción, «toda vez que mientras se dice en la contestación á la 4.ª »pregunta, que R. P. T. no es culpable de haber detenido »al niño F. P..., se afirma, por el contrario, al contestar »la 6.ª, que el R. P... ató á dicho niño á un carro, ence»rrándolo después en una cuadra, atándole á un pesebre,

»sujetándole cuerpo y muñecas con unos ramalillos; y en »la 7.ª, que estuvo detenido y atado unas dos horas; asimis»mo en la 8.ª y 9.ª preguntas, que el padre del niño con»siguió del Inspector de orden público la libertad de su »hijo; siendo, por lo tanto, contradictorias tales contesta»ciones y procedente en su virtud la petición fiscal».

Demuestra la anterior sentencia que el Tribunal Supremo halla la contradicción en que la afirmación de la pregunta 4.ª es incompatible con las que le siguen, haciendo caso omiso de la incompatibilidad declarada en la primera, y, por lo tanto, las palabras «es culpable» no tienen otro alcance en este caso que el de una simple declaración acerca de la existencia de los hechos.

Es en verdad anómalo que en la primera pregunta se afirme que el procesado no es culpable de determinados hechos, y, esto no obstante, se hagan en seguida afirmaciones que dan vida á esos mismos hechos con todo su carácter de imputabilidad y sin añadirles nada que cohoneste la negativa á dicha primera pregunta. No puede dudarse de que al Jurado incumbe íntegramente la declaración de culpabilidad, é incuestionable es, del propio modo, que *culpabilidad* y *responsabilidad* son en estas materias sinónimos, lo cual bastaría á probarlo el art. 58 de la Ley que establece la fórmula del juramento que los Jurados han de prestar, en la que, y á su final, se dice que aquéllos han de resolver con imparcialidad si los procesados son ó no *responsables* de los hechos que se les imputan. No hay tampoco duda de que los Jueces de hecho pueden contestar afirmativa ó negativamente á la primera pregunta, sin más ley que su conciencia; pero, si porque creen que el procesado no ha contraído responsabilidad, aun estando de-

mostrado el hecho que se le imputa, contestan en sentido negativo á dicha primera pregunta, exige la lógica que no afirmen conjuntamente el mismo hecho deslizado del concepto de la culpa y de todo otro elemento de exculpación.

No se diga que con ese criterio se limitan las facultades del Jurado, pues no puede traducirse por limitación lo que tiende nada más que á borrar la incongruencia y á procurar que sean razonables los términos del veredicto. Sería intolerable, concretándome al caso resuelto por el Tribunal Supremo en la sentencia arriba citada, que pasara sin correctivo la evidente contradicción de afirmar que un procesado no es culpable de haber detenido á un niño, y consignar seguidamente, con exuberancia de pormenores, el hecho odioso de la detención y de crueles tratamientos generadores de culpa y responsabilidad, con arreglo á las disposiciones terminantes de la Ley penal, que prescribe que las acciones y omisiones penadas por la misma se reputan siempre voluntarias, ó lo que es igual, intencionales, maliciosas y criminalmente imputables, á no ser que conste lo contrario. Si, pues, en la primera pregunta se niega la culpa y en las restantes se afirma implícitamente sin oponerle elemento alguno material ó moral que la desvirtúe, la contradicción salta á la vista y lleva consigo la necesidad de que el veredicto se devuelva al Jurado para que se ponga de acuerdo consigo mismo y lo niegue todo, si lo que quiere es eximir de pena al acusado, ó afirme la primera pregunta si en conciencia estima que los hechos se ejecutaron sin circunstancias que destruyan la culpabilidad.

Nótese, sin embargo, la índole de los remedios que se han de utilizar. La reclamación; caso de negativa la protesta;

y en su día el recurso de casación por quebrantamiento de forma. Suponiendo, no obstante, que no se reclama y que el veredicto queda redactado en la forma defectuosa que se ha referido al hablar de la sentencia de casación anteriormente mencionada, claro es que no cabrá recurso alguno y que quedará prevaleciendo en el veredicto la nota de la inculpabilidad. Y esto, no sólo porque el Jurado es árbitrio de la culpa, sino porque, aun admitiendo que la afirmación ó negativa á la primera pregunta dicen principalmente relación á la existencia del hecho imputado, el Jurado tiene potestad para negarlo sin contraer por ello responsabilidad, aun cuando la negativa esté en abierta oposición con las pruebas y con la realidad misma. Hará bien ó mal al obrar así; será esto motivo de censura y de desfavorables comentarios; pero puede hacerlo, y, si lo hace, la negativa á la primera pregunta, aun siendo contradictoria con las demás, impide dar á éstas virtualidad jurídica, porque la contradicción se ha de resolver forzosamente en favor del procesado.

De lo que antecede se desprende que cuando no hay contradicción, y los términos del veredicto, si no absolutamente armónicos, no se repugnan porque sean incompatibles, ni siquiera habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma; y también acerca de este extremo me permitiré autorizar mis palabras con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la Audiencia de Huelva se vió ante el Tribunal del Jurado una causa por homicidio contra José y Manuel Lepe Padilla. Las preguntas relativas al José fueron estas:=Pregunta 1.ª: José Lepe Padilla, ¿es culpable de haber inferido en la tarde del 30 de Abril del año próximo pasado, en la villa de la Palma, al-

gunas de las heridas que produjeron la muerte á Manuel Díaz Caballero?—No.=Pregunta 4.ª: En el momento de ir á la expresada calle de Bodega el José Lepe, al dar vuelta á la misma y notar la situación en que su hermano se hallaba, ¿corrió precipitadamente en su auxilio con una navaja, causando con ella, á su llegada, diversas heridas al Manuel Díaz Caballero, de las que falleció á los pocos momentos? — Sí.=Pregunta 7.ª: La cuestión entre Manuel Lepe Padilla y Manuel Díaz, ¿tuvo origen en que Manuel Lepe, al encontrar á Díaz, le insultó y amenazó tirándole algunas piedras?—Sí.=El Ministerio fiscal creyó que había contradicción entre esas preguntas, y pidió se devolviera el veredicto al Jurado para que la salvara. Se accedió á su solicitud, pero el Jurado confirmó lo que tenía dicho. El Fiscal volvió á pedir la devolución, y ya entonces la Sección de derecho la negó, formulándose por aquél protesta, é interponiendo, cuando se le notificó el fallo, recurso de casación por quebrantamiento de forma, al que el Tribunal Supremo declaró no haber lugar en sentencia de 8 de Enero último, inserta en la *Gaceta* de 16 de Mayo. La doctrina en ella consignada casi parecería una rectificación de la anterior, si no fuera porque en esta se examinan tan sólo hechos circunstanciales que no son absolutamente inconciliables con el hecho principal. «Considerando, dice, »que no existe contradicción entre las preguntas del segun»do veredicto, como no existía en los del anterior: primero, »porque contestadas negativamente por los Jurados las dos »primeras en que por precepto de la Ley se sometió á su »resolución la cuestión fundamental de culpabilidad ó in»culpabilidad de los procesados por los hechos que se les »atribuyen, carecen de eficacia legal las demás contesta-

»ciones relativas á circunstancias modificativas de la res-»ponsabilidad que, á ser contestadas afirmativamente las »primeras, habían de tenerse en cuenta, y segundo, porque »no son inconciliables legalmente la certeza de los hechos »imputados á los procesados con la irresponsabilidad penal »de los mismos, por ser consecuencia necesaria de la decla-»ración de inculpabilidad hecha por los Jurados en uso de »sus atribuciones absolutas é indiscutibles.»

Había, pues, un hecho principal negado y otros circunstanciales afirmados; y á través de éstos bien se ve que el Jurado no negó aquél porque fuera inexacto, sino porque estimaba que el procesado al realizarlo había obrado en defensa de su hermano y en condiciones que le eximían de responsabilidad criminal. Que esas condiciones fueran más ó menos legales y atendibles no importa. El Jurado las acepta con aquel objeto y basta; pero siempre aparece que todas las preguntas se dirigen al mismo fin, y que, en su virtud, no hay contradicción. Lo mejor hubiera sido que los jueces de hecho contestaran negativamente á todo, porque si por la negativa á la primera desaparece el hecho principal y la responsabilidad á él inherente, es inútil mencionar hechos circunstanciales que ya no han de producir efectos jurídicos, por faltarles la base, ó sea la existencia de un agente responsable.

Donde más manifiesta se ha querido encontrar la contradicción es en los casos, por cierto muy frecuentes, en que el Jurado contesta que sí á la primera pregunta, en que se somete á su decisión la culpa y el hecho principal que se atribuye al procesado, y reconoce á continuación que en favor de éste concurren todos los requisitos de exención de responsabilidad, por cuanto, dando á las palabras formula-

rias «es culpable» un valor y una significación que no siempre tienen, se pretende que es contradictorio que, declarada por el Jurado la responsabilidad, se venga á deducir, como consecuencia de otras preguntas, que el acusado es irresponsable; observación que sólo en apariencia tiene fuerza y que obedece á la inflexibilidad con que se plantean ciertos principios, sin tener en consideración que en materia criminal no hay nada absoluto y que todo admite más ó menos modificación con arreglo á las circunstancias, que pueden variar hasta lo infinito, de cada caso y á la diversa naturaleza de los hechos de que el Jurado conoce.

La Ley, en sus artículos 72 y 76, manda que en la primera pregunta se incluya, además de la cuestión de la culpa, el hecho principal, y en las demás los circunstanciales, entre ellos, los de exención de responsabilidad; y claro es que la pregunta sobre éstos sólo será eficaz cuando á la primera se conteste afirmativamente; porque si la contestación fué negativa, no hay para qué saber las circunstancias que concurrieran, como antes se ha indicado. Luego no sólo no es contradictorio que se conteste la primera en sentido afirmativo y se afirmen también los hechos productores de los requisitos todos de exención de responsabilidad, sino que, con arreglo á la misma Ley, eso es lo natural y lo procedente. El buen sentido de los Jurados así lo ha reconocido además, porque la generalidad adoptan ese sistema, y el Tribunal Supremo, por su parte, lo interpreta de igual modo, pues son muchas las sentencias en que, habiendo el Jurado en la primera pregunta del veredicto afirmado la culpabilidad en relación con el hecho de la causa, la Sección de derecho estimó que faltaba alguno

de los requisitos para eximir de responsabilidad, y el Tribunal Supremo resuelve en casación que concurren todos, y declara exento de responsabilidad criminal al procesado, absolviéndole libremente (1): lo cual claramente da á entender que no hay contradicción ni anomalía alguna en que se conteste afirmativamente á la primera pregunta en que consta el concepto de la culpa, y el veredicto sea, no obstante, de inculpabilidad, porque el Jurado afirma en los restantes todos los elementos de la exculpación.

Por lo demás, esta Fiscalía no cesa de recomendar á sus subordinados que ejerzan escrupulosa vigilancia para que bajo pretexto alguno se cercenen las facultades del Jurado, sino que, por el contrario, se deje expedita su jurisdicción á fin de que pueda hacer las declaraciones que su

---

(1) Casos en que en la primera pregunta del veredicto del Jurado se afirma la culpabilidad del procesado en orden al hecho principal que se le imputa, la sentencia del inferior estima que falta uno de los requisitos para eximir de responsabilidad (bien la necesidad racional ó la falta de provocación suficiente) y condena, y el Tribunal Supremo, no obstante el concepto de culpabilidad de la primera pregunta, los estima todos, casa la sentencia recurrida y absuelve.

Sentencias 3 de Marzo de 1890, *Gacetas* 16 Septiembre.
» 23 Junio de 1891, » 18 íd.
» 24 Octubre de 1891, » 27 Diciembre.
» 11 Febrero de 1892, » 26 Julio.
» 5 Octubre de íd., » 11 Enero 1893.
» 17 Noviembre de íd., » 25 íd.
» 1 Febrero de 1894, » 30 Agosto.
» 10 Abril de íd., » 16 Octubre.
» 17 Mayo de íd., » 25 íd.
» 5 Diciembre de íd., » 14 Marzo.
» 13 íd. de íd., » 17 íd.
» 9 Enero de 1895, » 20 Mayo.
» 27 Marzo de íd., » 11 Agosto.

Además el Tribunal Supremo admite siempre la discusión sobre si concurrieron todos los requisitos para eximir de responsabilidad, no obstante la declaración de culpabilidad de la primera pregunta; y desestima el recurso tan sólo porque los hechos circunstanciales del veredicto no contienen dichos requisitos, en cuyo sentido registra la jurisprudencia un número considerable de sentencias.

conciencia le dicte, con todas sus naturales consecuencias; para lo cual las preguntas han de ser claras, breves y tantas en número cuantas sean las cuestiones planteadas en las conclusiones de la acusación y la defensa, sin el temor que acaso asalte, de que el Jurado, por afectos, prevenciones ó simpatías, pueda dictar veredicto poco conforme con la justicia, porque, excepto el caso y recurso del artículo 112 de la Ley, nadie tiene derecho á impedir que los jueces de hecho usen libérrimamente de la plenitud de sus facultades.

***

Algunas indicaciones sobre materia civil.

Crisis porque atraviesa la institución de la tutela y criterio del Ministerio fiscal para salvarla.

Justificado está, Excmo. Sr., el interés con que desde la publicación del Código civil han procurado mis dignos predecesores exponer á la superior consideración de V. E. el fruto de sus observaciones por todo lo que á la secular institución de la tutela se refiere, y muy singularmente con relación al modo de ser y de funcionar del Consejo de familia.

La alarma que revelan anteriores Memorias no ha decaído ciertamente, y no es fácil que aminore si es verdadero el principio de que á iguales causas los mismos efectos; las causas del malestar por que se atraviesa quedan dibujadas en dichos trabajos, y no se ha puesto remedio, porque hasta el año de 1899 no habrá llegado el momento de la revisión del Código.

Entre tanto, el Fiscal del Tribunal Supremo cumple un deber abordando las cuestiones que á los desvalidos intere-

san, ya que ha tenido ocasión de conocer en la práctica sus peligros.

La inteligencia y aplicación del art. 310 del Código civil ha originado nuevos conflictos, que han querido conjurarse por extraños derroteros.

Un Juez de primera instancia, conociendo en alzada, dejó sin efecto los acuerdos tomados por el consejo de familia de una menor y á la vez denegó la inscripción del nombramiento de tutor en el Registro de tutela: el Presidente de dicho consejo creyó que el asunto se prestaba á la vía gubernativa, y suponiendo que el mencionado Registro se halla bajo la inspección de la Dirección general de los Registros civiles y del Notariado, y que ella era la que debía conocer en apelación del auto del Juez en el asunto, intentó apurar dicha vía recabando una Real orden que, al ponerla término, abriese camino, en igualdad de casos, para unificar la jurisprudencia.

Ingenioso y laudable el propósito, siquiera no fuese correcto, dió por resultado que el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la referida Dirección y por Real orden de 19 de Marzo último, se declarase incompetente para conocer de tales reclamaciones, estimando al efecto que, examinadas las disposiciones del Código civil sobre la eficacia y firmeza de los acuerdos que adopta el consejo de familia, se observa que, fuera de los casos en que taxativamente se declara, bien que son revisables por los Tribunanales, á cuyo efecto se concede á los interesados la facultad de recurrir ante los mismos, dentro de cierto plazo, bien que no cabe recurso alguno, ó que necesita la aprobación del Presidente de la Audiencia, en todos los demás sólo procede contra los referidos acuerdos el recurso de alzada

ante el Juez de primera instancia respectivo, que concede el art. 310 del Código civil; que contra los autos dictados por los Jueces con arreglo á este último artículo, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos del consejo de familia no concede dicho cuerpo legal recurso alguno, por cuya razón no ha fijado tampoco, ni pueden fijarse por el Gobierno las reglas que deben observarse en las apelaciones ó alzadas que los interesados pretendan promover contra los referidos autos, ni por consiguiente las autoridades que han de resolverlas; que el Código civil no ha previsto la posibilidad de la negativa del Juez á inscribir en el Registro de tutela el nombramiento de tutor, y esta omisión puede significar que el legislador estimó aplicables los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil que tratan de la jurisdicción voluntaria, entre los cuales se hallan los relativos al Registro de tutelas que, con escasas variantes, han sido reproducidos en el mismo Código; que dada esta interpretación acerca de la manera de suplir la omisión del legislador, y supuesto que el Registro de tutelas ha estado siempre, desde su creación en la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, bajo la inmediata y exclusiva dependencia de la autoridad judicial, sin intervención alguna del Ministerio de Gracia y Justicia, es evidente que este Centro superior administrativo no tiene competencia para conocer de las reclamaciones á que dé lugar el modo de llevarlos; y sin que pueda invocarse tampoco el art. 80 del Reglamento general del procedimiento administrativo del mismo Ministerio, en el cual no se hace mención alguna directa ni indirecta del Registro de tutelas.

Como se ve, está cerrada la vía gubernativa para la reparación de los errores ó abusos en que puedan incurrir los

Jueces de primera instancia al conocer en alzada contra las decisiones de los consejos de familia.

De ahí no cabe, sin embargo, inferir que los Jueces sean árbitros, no sólo del procedimiento, sino de la aplicación de las Leyes en orden á la tutela; semejante arbitrariedad es incompatible con el buen sentido y más aún con el espíritu del Código, basado precisamente en la mayor protección de los que son incapaces de gobernarse por sí mismos: protección ilusoria si se supusieran abolidas las garantías que la Ley procesal establece, de todo punto armónicas con el mismo Código.

Las Leyes sólo se derogan por otras posteriores, y el Código civil no sustrajo la tutela á las prescripciones que de antiguo la regulan como acto de jurisdicción voluntaria, ni cabe inferir de ningún modo de sus preceptos que tal haya sido la mente del legislador; por consiguiente, con arreglo al art. 1.873 de la Ley de Enjuiciamiento civil, toda cuestión que surja en lo que á la tutela concierne y haya de resolverse en juicio contradictorio, debe sustanciarse en la forma determinada para los incidentes.

El art. 310 del Código no hace otra cosa — como se dijo en la última Memoria—que convertir en *judicial*, por medio de la *alzada* ante el Juez, el asunto *antes privado* ó de la esfera del consejo de familia; si no fija el procedimiento para esa alzada, es porque ya la Ley de Enjuiciamiento lo tiene ordenado para los asuntos de la tutela en su art. 1.873, que es el de los incidentes de que se ocupa el tít. III, libro 2.° de la Ley.

Ratificando con profundo convencimiento la opinión en este sentido, también expuesta en circular de 25 de Enero de 1894 (Memoria, pág. 172), he de añadir, por vía de

aclaración y como consecuencia de lo dicho, que una vez entablado el juicio contradictorio sobre protección de tutela á que alude el repetido art. 1.873 de la Ley, por el uso de la alzada que concede el art. 310 del Código, contra las decisiones del consejo de familia, *estará promovido el incidente conforme á los artículos* 749 *al* 761 *de la mencionada Ley; y el escrito de alzada, por consiguiente, habrá de formularse y tramitarse con los requisitos allí prescritos.*

Resuelta así la cuestión acerca del procedimiento propio en la alzada que otorga el art. 310 del Código, hay la debida armonía entre éste y la Ley: y los necesitados de tutela tendrán las mismas garantías que su desvalida condición requiere, y que se les ha venido dispensando sin alteración hasta la fecha presente.

Por lo demás, no existiendo en el art. 310, tantas veces citado, del Código civil, prohibición expresa de recurrir contra las sentencias del Juez en los *incidentes de alzada*, tiene todo su vigor el art. 758 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que declara *apelables en ambos efectos* las sentencias dictadas por los Jueces en los incidentes; y este recurso legal llevará el conocimiento de los asuntos á las Audiencias territoriales.

Y como la tutela es acto de jurisdicción voluntaria, las disposiciones combinadas de los artículos 403, párrafo 1.°, 1.690, núm. 4.°, y 1.822 de la Ley de Enjuiciamiento civil, permitirán utilizar, en no pocos casos, el recurso de casación, para que el más elevado Tribunal del Reino coadyuve con la respetabilidad de su jurisprudencia á los fines de la unidad y perfecta inteligencia de las leyes sobre la institución de la tutela.

La doctrina expuesta va abriéndose paso en la práctica, si no en todo su detalle, en lo esencial, pues ha llegado á mi conocimiento que no habiendo admitido un Juzgado de primera instancia de esta Corte la apelación que se interpuso contra un auto revocando el acuerdo de un consejo de familia, se acudió en queja ante la Audiencia del territorio, y ésta dió lugar al recurso, estimando que la resolución del Juez es apelable, con sujeción á lo prevenido en los artículos 380 ó 382 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Aparte de ello, y para evitar dudas siempre perjudiciales en asunto de tanta importancia como lo es el régimen de la tutela, y en otros en que el Código civil se ocupa, conveniente sería que cuanto antes se hiciera la reforma de la citada Ley, para poder llevar á cumplimiento muchas disposiciones del referido Código, que hoy se ejecutan prudencialmente ó buscando analogías que no siempre resultan completamente adecuadas á los casos que se ofrecen.

***

Cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

La ejecución en España de las sentencias pronunciadas en Naciones extranjeras ha de pedirse ante el Tribunal Supremo. Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponde su conocimiento á otros Tribunales. Además de la audiencia á la parte contra quien se dirija la ejecutoria, es precisa la del Fiscal para declarar si se ha de dar ó no cumplimiento á dicha ejecutoria; y contra este auto no hay ulterior recurso.

No obliga nuestra Ley procesal á publicar en la *Gaceta*

de Madrid las resoluciones de esa clase, como lo exige en las de competencias y recursos de casación; y en verdad que si interés público tienen estas materias por la jurisprudencia que sobre ellas establece dicho alto Tribunal, no dejan de tenerlo en este mismo concepto, y aún más por lo que afecta á las relaciones internacionales, las referentes á la eficacia de lo juzgado en otros países y á la que en éstos merezcan las sentencias de los Tribunales españoles.

A mi juicio, esa publicidad oficial podría ser muy útil, porque el conocimiento de la funesta realidad á que conducen las barreras puestas en las diversas legislaciones para el desarrollo de las transacciones lícitas y provechosas, anticiparía, á no dudarlo, el plazo que demanda el verdadero progreso para contener dentro de sus justos límites la soberanía y mutua independencia de los Estados, triunfando así de ridículos escrúpulos los eternos principios de justicia.

Por no ser este lugar á propósito, omito consideraciones meramente especulativas sobre tan árduos problemas; pero como forman parte importantísima de la administración de justicia los conflictos á que aludo, y constituyen también la labor del Fiscal, no me creo desligado del deber de dar cuenta aquí de algo que acaso pueda servir de tema al estudio y á ulteriores iniciativas.

Desde 1889 á la fecha, período que he consultado, el Tribunal Supremo ha tenido que denegar el cumplimiento en España de resoluciones de los Tribunales de Francia, la República de Uruguay, de Bélgica, de Inglaterra y de Portugal, por la fundamental razón de exigirse en esas Naciones, para ejecutar los fallos de otro país, una especie

de revisión en el fondo, ó por no acreditarse que se cumplan incondicionalmente.

No es, á la verdad, muy consolador este cuadro ante las necesidades cada día más apremiantes del frecuente trato internacional, si bien hay que convenir en que por parte de España no ha podido hacerse más de lo que se ha hecho en orden á lo legislado, puesto que el art. 954 de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil permite cumplir, dentro de racionales requisitos, la ejecutoria procedente de otra Nación, cuando no lo prohiban los Tratados ni por jurisprudencia se niegue en ella fuerza á las dictadas por los Tribunales de España.

Haré constar, finalmente, que las resoluciones del Tribunal Supremo antes indicadas se dictaron siempre de acuerdo con la opinión del Fiscal.

CONCLUSIÓN

He procurado, Excmo. Sr., presentar á la consideración de V. E. un estado lo más exacto y completo posible del funcionamiento de la administración de justicia en España. Del conjunto de las observaciones que he tenido el honor de exponer en el curso de mi modesto trabajo, resulta que la función judicial se desenvuelve normalmente, y que si bien hay pequeños defectos e imperfecciones de detalle inseparables de toda obra humana, aparece en cambio que los ciudadanos tienen expeditos todos los caminos para ejercitar y hacer valer sus derechos. No se opone á esto lo que en su lugar digo del Jurado, tomándolo de las noticias que los Fiscales me suministran, porque lo mismo que para aquellos funcionarios es objeto de censura, había sido ya, y aun es, materia de preocupación en otras Naciones, que, antes y ahora, buscan afanosamente la manera de conjurar ciertos peligros para acallar la protesta que se levanta cuando las decisiones de los Jurados se ponen enfrente de la opinión general, de que han de ser el eco fiel. Por eso yo, venciendo escrúpulos y temores que no deben

arredrar al que tiene sagradas obligaciones que cumplir, no he vacilado en señalar el mal, inquiriendo de dónde arranca, á fin de que á tiempo se corrija, y el prestigio de la institución no se quebrante por censurable apatía y falta de cuidadoso celo; y si V. E. acepta alguna de las indicaciones que llevo consignadas, se habrán colmado mis deseos y habré obtenido la mayor de las recompensas á que pudiera aspirar.

Madrid 16 de Septiembre de 1895.

EXCMO. SR.:

Luciano Puga.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

CIRCULAR

Posesionado del alto cargo de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia que, por la confianza del Gobierno, debo á la bondad de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y que me coloca, sin merecerlo, á la cabeza de una de las más respetables instituciones del Estado, cumplo el grato deber de dirigir atento y cordial saludo á los dignos funcionarios que llevan la voz de la ley cerca de los Tribunales ordinarios en todas aquellas contiendas en que está comprometido el interés social.

Si graves son, y no las desconozco, las obligaciones que pesan sobre quien está llamado á velar sin descanso por la unidad de acción que debe caracterizar los actos todos del Instituto fiscal, á los relevantes méritos de éste, que son muchos, y no á los míos propios, que son ciertamente muy escasos, fío la integridad de aquel principio, cuya trascendencia es grande, no sólo en cuanto se relaciona con el público interés, sino también por lo que afecta á los altos prestigios y á las honrosas tradiciones del Cuerpo, que hubo de merecer que mis dignos predecesores le consagrasen siempre especialísima atención.

Dedicado casi toda mi vida á las tareas del foro, conservo en mi memoria con el merecido respeto los luminosos escritos que para mantener inquebrantable aquella unidad se han publicado desde este Centro. Basta hoy á mi propósito recordarlos, dándolos al efecto por reproducidos, y encarecer, como encarezco, que no se economice la consulta dondequiera que la duda surja, para evitar que la acción fiscal se ejerza con diverso criterio en casos de identidad ó de muy marcada analogía.

—

No incumbe á este Centro indagar las causas de la indiferencia con que la opinión ha visto reproducirse en épocas nada remotas el lamentable espectáculo de las reclamaciones violentas, comunmente suscitadas por el interés particular ó local en pugna con el interés público.

La repetición de actos punibles, por cuyo medio se ha intentado más de una vez el desagravio á imaginarias ofensas y el remedio á supuestos daños, trocaría en desconsoladora la idea de la cultura de nuestras costumbres, que felizmente va conquistando todos los espíritus.

De la novedad ó importancia de un tributo, del procedimiento que se emplea para hacerlo efectivo, y aun de las modificaciones que se introducen en determinados servicios del Estado, suelen tomar pretexto los instigadores de las revueltas populares para comprometer el orden público, hollando la ley y menoscabando el principio de autoridad.

Y como á las exageraciones de un impuesto cabe oponer el derecho de petición ante el Gobierno, ó ante los Cuerpos Colegisladores; á la exacción arbitraria, la acción penal; al agravio de intereses comunes, la reclamación moderada ante los poderes públicos; y en todo y para todo, la interposición de aquellos recursos que las leyes establecen como garantía eficaz de todos los derechos; el motín en las calles, el desorden dictando reglas de conducta, el atropello á los agentes de la autoridad, la demanda colectiva revistiendo formas de imposición tumultuaria y amenazadora, son delitos cuya represión ejemplar y severísima interesa al prestigio del Estado.

No necesito estimular en este punto el celo bien notorio del Ministerio público; mas como en la persecución de todos los delitos cabe, sin infringir la ley, adoptar procedimientos de mayor ó menor severidad, importa que este Centro fije el criterio que en lo sucesivo ha de inspirar á los señores Fiscales, el cual habrá de ser, sin atenuación alguna, el del rigor más inflexible para cuanto concierna á los delitos perpetrados colectivamente y que por modo directo ó indirecto tiendan á la alteración del orden público, á atentar contra la autoridad y sus agentes y á oponer á éstos resistencias nunca justificadas, y menos cuando se pretende hacerlas prevalecer por medio de la fuerza.

—

Representante genuino de la ley, el Ministerio fiscal ejerce su función armónica mediando en los conflictos de los poderes públicos y coadyuvando al orden constitucional, acaso con más eficacia que los mismos poderes contendientes, propensos á mantener á toda costa cada cual su propio fuero.

No cabe que este Ministerio sostenga siempre y en todo caso al Poder Judicial por considerarse parte integrante del mismo, como vulgar y erróneamente se le conceptúa: que así resultaría estéril la fuerza de su acción, la cual, desarrollada en la esfera que le es propia, y bien dirigida, puede y debe ser altamente beneficiosa en el sentido de contribuir á que dentro de la diversidad de poderes se mantenga la unidad esencial del Poder; misión de concordia quizá la más delicada de todas las que le incumben, y que los señores Fiscales habrán de desempeñar sin vacilación alguna, amparando y defendiendo al poder á quien por la Constitución y las leyes corresponda el conocimiento del asunto materia de la competencia ó del conflicto.

Pero si es fecunda esta intervención para el mantenimiento de la concordia de los poderes, todavía lo es más en los conflictos jurisdiccionales en que frecuentemente acaece que luchan, con riesgo de apasionarse, instituciones poderosas, las cuales privan indudablemente al Estado de los esfuerzos que consumen en sus mutuas controversias, si no llegan, por la excesiva preponderancia de cualquiera de ellas, á quebrantar otras fuerzas sociales no menos indispensables para la vida nacional. Por eso no habrá de ser jamás exagerada la solicitud con que el Ministerio fiscal contribuya á que todos los poderes y todas las autoridades funcionen dentro de su propia órbita, así como habrá de ver este Centro con mucha complacencia que los señores Fiscales resistan, en la medida de lo justo, la natural propensión á sostener la competencia de la autoridad judicial al lado de la cual funcionan, cuando el conflicto se suscita y se mantiene entre órganos de una misma jurisdicción.

—

Prestará el Ministerio público un trascendental servicio amparando á los funcionarios del Poder Ejecutivo, tanto más combatidos de ordinario, cuanto con mayor firmeza resisten imposiciones y estímulos opuestos al cumplimiento del deber. El celo que pudiera emplearse procurando sentencias reparadoras de persecuciones

injustas y aun sobreseimientos de causas indebidamente sustentadas, habrá de ser más provechoso para la defensa legítima del principio de autoridad y para la justicia misma, si desde los primeros momentos se le dirige á impedir que la intimidación ó la venganza tomen la forma del proceso; pues en la medida en que se eleve el nivel de la prudencia para perseguir á los funcionarios públicos, decrecerá la propensión á patrocinarlos con infundados recursos de competencia y quedará más alejada la necesidad del planteamiento de la autorización previa para procesarlos, medios ambos que, á la par que pueden poner en peligro el derecho del ciudadano, son ocasionados á perturbar las buenas relaciones de los poderes y á producir lesiones en el prestigio judicial, que á todos y para todo conviene en sumo grado enaltecer.

Pero la misma razón que me aconseja estimular el celo de los señores Fiscales á fin de que amparen á los miembros del Poder Ejecutivo, cuando éstos se vean amagados de procesamientos improcedentes con ocasión de las funciones que les están encomendadas, me impulsa á encarecerles toda la actividad y toda la energía posibles para promover el castigo inmediato de los actos que dichos funcionarios ejecuten ó de las omisiones en que incurran cuando los unos ó las otras revistan, según la ley, los caracteres de delito: que el interés individual se entregará confiado al Ministerio público, una vez advertido de que éste, sin contemplaciones ilícitas, promueve la persecución é insta la sanción penal contra los que, debiendo ser fieles ejecutores de las leyes, conculquen sus preceptos. Y el Poder Judicial se fortalecerá con el auxilio eficacísimo de la acción fiscal, nunca más necesaria que en los procesos contra los funcionarios públicos, máxime si éstos han delinquido por indebida obediencia á mandatos de superiores que tengan en sus propios egoismos poderoso estímulo, y en la autoridad que conserven medios para enervar ó sofocar la acción de los Tribunales de justicia.

—

Impresiona dolorosamente y acusa graves defectos en la administración de justicia la enorme desproporción que se observa entre los procesos sustanciados y las sentencias condenatorias. Malo es que esta desproporción consista en que queden sin esclarecer los delitos ó sin el merecido castigo las personas responsables, ya

por imperfecciones en el procedimiento, ya por falta del auxilio y cooperación debidos á la función judicial por parte de la sociedad, la cual no advierte de ordinario que se vuelven sobre ella las censuras y calificativos que dirige á los poderes públicos. Pero más sensible que aquel motivo de la aludida desproporción sería el que ésta procediese de la abusiva tendencia á la incoación de procesos por delitos imaginarios ó de la deplorable facilidad con que pudiera perseguirse á personas que no hubiesen tenido participación en los realmente perpetrados. A remediar en lo posible uno y otro mal, consagrarán los señores Fiscales todo su esfuerzo; y tanto más lo harán en los casos de la segunda hipótesis, por lo mismo que pueden obedecer á exageraciones de celo ó á equivocaciones á menudo aparejadas á la intención más delicada y recta.

Dicho esto, paréceme innecesario hablar aquí de aquellos casos en que la libertad de las personas pueda hallarse restringida un solo momento más de lo estrictamente justo, bien porque se hubiese acordado una prisión improcedente, bien por dificultarse ó demorarse la admisión de la fianza para la libertad, ó por no decretarse ésta tan pronto como la inocencia del preso resulte del proceso. Sobre lo funesto de las consecuencias de una prisión, máxime cuando se la agrava con la incomunicación del preso y ambas medidas se sufren bajo un régimen carcelario deficiente, y en muchos casos falto de cuantas condiciones debiera reunir para no hacer más aflictiva la situación del perseguido, están los respetos debidos al sentimiento de la justicia.

La propia entidad de estas consideraciones hace rechazar toda sospecha de que pudieran ser olvidadas ó desatendidas.

Pero siendo posible la excepción, y posible igualmente que los interesados se resignen á soportar la injusticia de que resulten víctimas, haciendo abandono de los recursos que las leyes les conceden, ó dejando de instarlos por temor, por ignorancia, por imposibilidad del momento ó por otras causas, séame permitido expresar aquí el convencimiento íntimo de que la libertad personal no padecerá nunca por modo censurable para los encargados de ampararla si el Ministerio público vela constantemente al lado de los Jueces y Tribunales, y enfrente de ellos, si fuere menester, para que en ningún caso dejen de ser verdad las garantías con que la Constitución y las leyes aseguran sabiamente el religioso respeto á todos los derechos.

—

Colocado este Ministerio al lado del Poder Judicial, y contribuyendo con él á la aplicación de las leyes penales casi siempre, y en algunos casos también á la de las leyes civiles, llegan á aparecer identificadas ambas instituciones, hasta el punto de que los ciudadanos ven en los Tribunales y en el Cuerpo fiscal todo el poder encargado de la administración de justicia. Los señores Fiscales obrarán bien si sostienen y fomentan por su parte esta unión con un poder que honra al que coadyuva á sus funciones augustas.

Mas como quiera que las autoridades judiciales, por lo mismo que son definidoras del derecho en concreto, se hallan estrictamente subordinadas á la regla positiva, el Ministerio fiscal debe cuidar con especial interés de la verdadera y legítima observancia de ésta, promoviendo la responsabilidad, previa consulta de este Centro, por las infracciones que cometan los encargados de su declaración, y procurando saber de ellas sin esperar la iniciativa del interés individual, de ordinario contenida por el temor á los dispendios y molestias que ocasiona el ejercicio de un recurso, el cual por su extraordinaria gravedad suscita además, entre otras desconfianzas, la del éxito que pueda recabarse de un juzgador de la propia clase á que pertenece el acusado: que la infracción manifiesta de la ley, la injusticia notoria y la ignorancia ó negligencia inexcusables, siquiera de momento no afecten otras exterioridades que las de la lesión de un derecho meramente privado, lastiman tan hondamente el interés social, que apenas si aquel derecho, una vez patente el agravio, logra ocupar en el juicio público un lugar de relativa preferencia.

No han de prevalecer la suspicacia y la malicia que conducen al olvido de la imparcialidad con que deben ser examinados y de la rectitud con que deben apreciarse los casos de posible responsabilidad, pero tampoco la idea, á todas luces falsa, de que el honor de los Tribunales requiere la oscuridad y el silencio sobre aquellas resoluciones que hayan podido ser dictadas con menosprecio de la justicia: que el respeto debido á los funcionarios del orden judicial habrá de fortalecerse tanto más, dicho sea en justo reconocimiento á sus virtudes, cuando más se facilite la obra de la depuración de sus actos. Y claro es que al Ministerio público corresponde, por modo directo é inmediato, desarmar en este punto los recelos de la opinión; empeño, aunque difícil, realizable, habida consideración á que los Tribunales españoles tienen en su abono tradiciones honrosas de moralidad, las cuales pueden contrastarse á toda hora en el hecho evidente de que los dignos funcionarios que los constituyen, aun los que lograron alcanzar las mayores

jerarquías después de haber consagrado sus mejores años al servicio de la justicia, allá se retiran en avanzada edad á sus modestos hogares, contando apenas con los medios necesarios para subvenir á las primeras y más apremiantes atenciones de la vida.

Mas por eso mismo, á la excepción, que deshonra, hay que oponerla todas las severidades de la Ley, á cuyo fin, si no me siento estimulado á excitar el celo de los señores Fiscales, que me es bien conocido, habrá de serme permitido expresar el concepto de que, en bien del propio prestigio de los Tribunales, ya que no fuera por otras consideraciones de un orden todavía superior, estimo más punible la tolerancia con la prevaricación que la prevaricación misma.

Los Fiscales, mis dignos subordinados, á quienes llamaré con mayor gusto en adelante mis queridos compañeros, subordinados todos conmigo á los preceptos de la Ley, se servirán tener por expresada aquí la confianza que me inspiran en mérito á sus relevantes dotes de rectitud é inteligencia: que, á no ser por ellas y por el honrado y decidido concurso que de todos espero para mi dificilísima gestión, no se atenuara en mi ánimo el natural temor que le embarga ante las responsabilidades de un cargo que tan inmerecidamente me enaltece.

Dios guarde á V. S. muchos años.—*Luciano Puga.*—Madrid, Julio 29, 1895.

CIRCULAR

El estudio que al posesionarme del cargo con que S. M. me ha honrado he tenido que hacer de las Memorias que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de la Ley adicional á la orgánica del Poder Judicial, dirigen anualmente los Fiscales de Audiencias provinciales á los de la territorial respectiva y éstas á su vez á la Fiscalía del Tribunal Supremo, me ha persuadido de la conveniencia, y aun necesidad, de dictar algunas reglas que den uniformidad á esos trabajos que por su naturaleza, y con arreglo á la mente del legislador, tienen gran importancia y constituyen acaso la labor más trascendental de cuantas se encomiendan á nuestro Ministerio.

El Poder supremo no tiene medio tan seguro, directo y eficaz de conocer la manera de funcionar los Tribunales de justicia, ni las dificultades ó inconvenientes de determinados preceptos legales, como el que le proporciona la atenta observación del Fiscal, expuesta de momento en los casos urgentes, ó consignada en los demás, con las observaciones y razonamientos que su celo le sugiere, en esos resúmenes á que cada funcionario aporta el fruto de su experiencia en el Tribunal de que forma parte y que más tarde recoge el jefe del Ministerio público para presentarlo al tiempo de la apertura de Tribunales, y en forma más solemne y pública, á la consideración del Gobierno.

Sin vana jactancia se puede afirmar que la institución fiscal, de tan gloriosa historia en nuestra patria, ha contribuído en grado eminente, al cumplir, con la religiosa fidelidad con que las cumple todas, esa obligación que la Ley le impone á difundir el recto senti-

do de disposiciones legales que, por lo estrecho y limitado del recurso de casación, no pueden someterse á la sabia resolución del Tribunal Supremo; y yo creería faltar á un deber sagrado si no rindiera el tributo de mi admiración á mis ilustres predecesores, por la manera brillantísima con que en materia de tan excepcional interés desempeñaron su cometido.

No son sólo las Memorias de los Fiscales una especie de cristal por donde el Poder público y la Nación pueden ver la manera como funcionan los Tribunales de justicia; no son sólo un valioso auxiliar de la cultura jurídica del país, sino que son el medio más adecuado y positivo de que el Fiscal del Tribunal Supremo pueda apreciar las cualidades de inteligencia y laboriosidad que adornan á sus subordinados, y estimar en su justa medida el mérito por cada uno contraído en el cumplimiento de su difícil y honrosa misión.

Dicho se está con esto que, tanto por razones de un orden más general, cuanto por las propias y peculiares de nuestro instituto, en armonía con las obligaciones del puesto que ocupo, concedo á los trabajos á que aludo toda la importancia que en realidad tienen: mas si bien me complazco en reconocer que todos los señores Fiscales vienen realizándolos con puntualidad, ilustración y rectitud de propósito, los sistemas á que en su desarrollo obedecen son distintos, las materias que tratan también diversas, y del conjunto resultan deficiencias que, por más que hayan de imputarse en primer término á la misma indeterminación del precepto legal, vacío que procuraron llenar, y llenaron, con relación á su época, las circulares de este Centro de 30 de Abril de 1883 y 1.º de Setiembre de 1884, estorban y perjudican á los fines á que aquéllos han de dirigirse para que los resultados correspondan al pensamiento del legislador.

Hay más: no habré de encarecer cuanto con el Jurado se relaciona. Según los numerosos antecedentes que tengo á la vista, la Fiscalía del Tribunal Supremo, desde el instante mismo de la promulgación de la Ley de 20 de Abril de 1888, viene consagrando una atención constante y preferente al funcionamiento de aquella institución. Entregada á nuestra solicitud, disponiendo de medios para desembarazar de obstáculos su camino, no podríamos excusar una gran parte de responsabilidad si por falta de vigilancia y cuidado llegase á perder el prestigio con que la Ley quiere que viva. De aquí las circulares é instrucciones dictadas en casos particulares por las dignas personas que me precedieron en el cargo, dirigidas á inculcar en el ánimo de los funcionarios del orden fiscal la

imperiosa necesidad de que pongan de su parte el mayor esmero, no sólo en los juicios en que intervienen los Jueces de hecho, sino en todos los detalles, actos y trámites que establece la citada Ley, desde la formación de las primeras listas hasta que el Jurado termina su cometido. Pues bien; aparece desde luego extraño que una materia que ha sido objeto de incesante preocupación para esta Fiscalía, no tenga en las Memorias de los señores Fiscales un desarrollo proporcionado á su importancia. En unas se trata muy someramente; en otras se hacen por incidencia ligeras indicaciones, y en muchas manifiestan sus autores que nada tienen que añadir á lo que acerca del Jurado expusieron al Ministerio de Gracia y Justicia en la Memoria que á ese Centro elevan durante el mes de Enero de cada año, conforme les está prevenido.

Una vez señalado el inconveniente, argüiría reprensible indiferencia continuar por más tiempo así. Seguro como estoy de que los señores Fiscales han de prestarme su leal concurso, no vacilo en imponerles algún mayor trabajo, á cambio de las notorias ventajas que de él se han de reportar.

Enlazado con lo que debe ser objeto de las Memorias está lo referente á la estadística. El medio más comprensivo y breve de examinar los servicios lo constituyen los estados. Una buena y detallada estadística sería el complemento de los que presta el Ministerio público, y brindaría, con la enérgica concisión de los números, enseñanzas tan interesantes como fáciles de recoger. Registrando la colección de circulares de esta Fiscalía se observa su aspiración á poseer datos estadísticos completos que dieran idea exacta de todo lo que directa ó indirectamente atañe al ejercicio de la función fiscal. El número y calidad de los estados que á los señores Fiscales se exigían variaba, no ya solamente por el influjo de determinadas circunstancias, sino además por los mayores ó menores elementos con que se contaba para la confección de los resúmenes estadísticos.

En 10 de Octubre de 1893 el Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez del Campo, que dejó en este Centro huella tan profunda de sus iniciativas y talentos, estableció un servicio especial de estadística, el cual, adicionado por otras disposiciones suyas posteriores, es el que se halla vigente. Yo reconozco que ese servicio responde á un plan sabiamente meditado; pero, disminuído el personal considerablemente, reducido el material á una cifra que no llega á cubrir las atenciones más urgentes, sobrecargadas las Fiscalías de graves y perentorios trabajos, los Fiscales, aunque sumisos al mandato de su jefe, exponen con respetuosa insistencia que se les exima

del aludido servicio que muchos se ven precisados á hacer personalmente y á escribir de propia mano por falta de persona que lo haga, resintiéndose el trabajo de la premura y el apremio con que, solicitados por otras ocupaciones indeclinables, tienen que realizarlo.

Confieso que me duele alterar lo prescrito en la citada circular de 10 de Octubre del 93, tan convencido estoy de su utilidad; pero no dejo de conocer que los fundamentos en que se apoya el ruego de los Fiscales son atendibles, y, aunque con pena y sin renunciar á la esperanza de que circunstancias mejores me permitan en plazo no lejano restablecer en todo su vigor la mencionada circular, ó cuando menos organizar el servicio estadístico de la manera más aproximada á lo que debe constituir la aspiración en este punto, consiento en suspender por ahora su observancia, y, sin perjuicio de las nuevas instrucciones que crea oportuno dictar, habrá de entenderse sustituída aquélla por la de 10 de Enero de 1891.

Los señores Fiscales, pues, observarán, en cuanto á la redacción de las Memorias y confección de estados, las reglas siguientes:

1.ª Empezará la Memoria que los Fiscales de las Audiencias provinciales han de remitir al de la territorial respectiva en el período que marca el art. 15 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, expresando el número de asuntos criminales despachados por la Fiscalía y el de los pendientes en 1.º de Mayo, clasificándolos con arreglo á la naturaleza de los delitos.

2.ª Indicará qué delitos son los que más frecuentemente se cometen en la demarcación de la provincia, aumento ó disminución que en ella haya tenido la criminalidad con respecto al año anterior, motivos á que en su concepto obedezca el incremento, si lo hubiere, y medidas que crea deban adoptarse para combatirlos.

3.ª Expresará los asuntos despachados personalmente por el Fiscal y los que lo hayan sido por cada uno de sus auxiliares, determinando las causas en que cada cual hubiere asistido á la vista ó á los debates del juicio oral.

4.ª Hará constar de qué manera han ejercido la inspección en cada sumario, distinguiendo aquellos en que este servicio se hubiera desempeñado personalmente por el mismo Fiscal ó por cada uno de sus auxiliares, y expresando los casos en que esa inspección se ha delegado y los funcionarios á quienes la delegación se haya conferido.

5.ª Bien haya sido la inspección personal, bien delegada ó por testimonios, manifestará el resultado que haya ofrecido y los defectos que considere más frecuentes en la instrucción,

6.ª Por las noticias y datos que cada Fiscal procurará adquirir previamente por medio de sus representantes, de los Fiscales municipales ó por otros conductos fidedignos, hará las indicaciones que considere oportunas acerca de la manera de funcionar en lo criminal los Juzgados municipales, garantías que ofrezcan ó defectos de que puedan adolecer, expresando la causa de que dimanen.

7.ª Expondrán igualmente las dificultades y dudas que les pueda haber ofrecido la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento criminal ó cualquiera otra de cuya interpretación se trate, la solución adoptada en los respectivos casos y reformas que convendría introducir, manifestando también la cooperación que les hubiesen prestado los Jueces instructores en la formación de los sumarios, y haciendo cuantas observaciones les sugiera su celo ó ilustración en bien de la administración de justicia.

8.ª Jurado.—Primeras listas.—Modo de formarse, defectos de que suelan adolecer y remedios que pudieran adoptarse.—Asentimiento ó repugnancia de los ciudadanos á figurar como Jurados, excusas que aleguen, recusaciones y motivo en que se funden.—Recusaciones sin causa y motivo probable á que obedezcan.—Casos en que se haya acudido á sorteo supletorio por no concurrir el número prevenido de Jurados y suplentes.—Mérito que hagan de las pruebas los Jurados y criterio de benignidad ó severidad, según la naturaleza del delito, circunstancias del presunto delincuente ó según consideraciones de otra índole de que se hará expresión.—Casos de reforma y revisión del veredicto, y juicio crítico de la institución en orden al interés de la justicia y de la sociedad.

9.ª Dentro del mes de Mayo, los Fiscales de Audiencia provincial remitirán una copia de la expresada Memoria á la Fiscalía de este Tribunal Supremo.

10. Los Fiscales de las Audiencias territoriales ajustarán sus Memorias á las reglas que anteceden, y además tratarán los siguientes puntos:—*(a)*. Relación numerada de las consultas que sobre dudas ó dificultades que acerca de la aplicación de las leyes, señaladamente en las de Enjuiciamiento y Jurado, hubieran hecho los Fiscales de las Audiencias provinciales, y resolución que á cada una hubieren dado.—*(b)*. Las que ellos mismos entiendan deber hacer á esta Fiscalía, relacionándolas y numerándolas por el orden de los artículos ó disposiciones objeto de consulta.—*(c)*. Con detenido estudio de los antecedentes que hubieren recogido, en cumplimiento de las circulares de 24 de Octubre de 1893, inserta en la pág. 153 de la Memoria del mismo año, y de 5 de Junio último,

publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9 del propio mes; precisarán los resultados que ofrezca la acción fiscal en los asuntos civiles en que intervinieren, cuidando de hacer observaciones concretas y de consignar datos sobre cada una de las seis instrucciones que comprende la referida circular de 5 de Junio del corriente eño, de cuya ejecución, por su trascendencia para el prestigio del Ministerio fiscal en uno de los ramos de la Administración de Justicia que la ley confía á su virilidad y tutelar iniciativa, habrán de ser celosos guardianes los Fiscales, inspirándose en las poderosas razones que á este Centro han impulsado para trazar las enunciadas reglas.

11. En cuanto al funcionario que ha de redactar la Memoria, se observará lo que prescribe la regla 3.ª de la antes citada circular de 1.º de Septiembre de 1884, inserta en la de esta Fiscalía del mismo año, página 63.

12. Se releva, por ahora, á los señores Fiscales del servicio estadístico exigido por la circular de 10 de Octubre de 1893 y por las demás que sobre el particular se hayan dictado con posterioridad y se restablece la de 10 de Enero de 1891, inserta en la Memoria de ese año.

Recomiendo á los señores Fiscales el exacto cumplimiento de las anteriores reglas, y les encargo que depositen un ejemplar de la presente instrucción en el archivo de la Fiscalía, para conocimiento de sus sucesores, acusándome recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1895.—*Luciano Puga*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

En contestación á las muchas consultas hechas por los Fiscales de las Audiencias á esta Fiscalía pidiendo instrucciones para resolver las dudas que les sugiere el cumplimiento del Real decreto de indulto de 16 de los corrientes, y al objeto de que las pretensiones é informes del Ministerio público respondan á un criterio único en la materia, creo de mi deber señalar algunas reglas, á fin de que acomoden á ellas sus dictámenes los funcionarios fiscales.

La Real gracia de que se trata no comprende las multas ni las faltas, ni las penas impuestas por ellas, ni tampoco la responsabilidad subsidiaria por multas ni por indemnizaciones.

El desistimiento á que se refiere el art. 6.º del Real decreto antes citado es extensivo á todas las causas en que se trate de delitos á que la Ley impone la pena de arresto mayor, cualquiera que sea el estado en que aquellas se encuentren, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las restricciones del artículo en cuanto sean aplicables.

Atendido el contexto del art. 1.º, resulta excluído del indulto el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, y así deberán sostenerlo los Fiscales en los casos de esta índole que á su informe se presenten.

Cuando en una causa no haya procesados, es de necesidad esperar á que los haya para decidir si es ó no aplicable la Real gracia.

Debe considerarse comprendida en ella la imprudencia cuando así corresponda por razón del delito á que la misma se refiera ó por

razón de la pena, es decir, según que aquél esté comprendido en el art. 1.° ó ésta en el 6.° del repetido Real decreto.

El indulto no comprende la multa, como antes se ha indicado, pero si con ella hubiere otra pena conjunta, será indultada ésta si procede.

Tampoco alcanza á los procesados por dos ó más delitos, y, por consiguiente, con respecto á los que se encuentren en esas circunstancias no deberá desistir el Ministerio fiscal.

Cuando no sean apreciables la pena ó las restricciones que enumera el art. 7.°, no se desistirá hasta que una y otras se puedan apreciar.

El desistimiento tendrá lugar desde luego cuando la pena señalada al delito sea seguramente la de arresto mayor; si no puede estimarse ésta, bien por las circunstancias modificativas de la responsabilidad, ó bien porque aún no conste si existe alguna de las restricciones del art. 7.° en cuanto sean aplicables, se esperará á que en cualquier estado del proceso y por los antecedentes que se traigan al mismo tales circunstancias sean conocidas y pueda ser apreciada con seguridad la pena de arresto mayor.

Cuando hay dos ó más procesados, el desistimiento será sólo para el que se halle en las condiciones señaladas en el Real decreto, no para los otros.

El desistimiento pone término á la causa por delito público, aunque haya querellante particular, reservando á éste su derecho con respecto á las responsabilidades civiles.

Recomiendo á los Sres. Fiscales que interpongan la acción de su Ministerio para que se proceda con la mayor actividad á fin de evitar los perjuicios que cualquiera dilación pudiera originar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Fiscal interino, *Juan de Aldana*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

Por consideraciones fáciles de comprender, y que espero han de ser apreciadas en su genuíno y recto sentido, he procurado durante el período en que, interinamente, ejerzo la Fiscalía del Tribunal Supremo, no dirigir otras instrucciones á los señores Fiscales que aquellas que reclaman las circunstancias de determinados casos particulares ó las vicisitudes de los asuntos que, por disposiciones especiales ó por vía de consulta, se someten á la resolución de este Centro. Esta línea de conducta, que entiendo responde á las exigencias de mi situación, tiene que interrumpirse siempre que la conveniencia para el mejor servicio lo aconseje ó la necesidad lo imponga; y hoy creo llegado el momento de hacer uso de la facultad que confiere el número 2.º del art. 838 de la Ley orgánica del Poder judicial, para que la acción del Ministerio público, ejercitada una vez más con decisión y energía, contribuya poderosamente á fines de un orden elevado y trascendental, corrigiendo lamentables abusos que no pueden cometerse sin grave daño del interés de la Nación y poniendo un dique eficaz, por medio del justo escarmiento, á la insana codicia de especuladores de mala fe.

Sabido es que la industria vinícola constituye en nuestro país una fuente de riqueza, aun cuando en la actualidad, por causas que deben reputarse transitorias, sufra considerable quebranto.

Los actos, pues, que inspirados en un inmoderado afán de lucro, tienen por objeto adulterar los vinos y falsificarlos con mezclas de sustancias extrañas, además de ser moralmente reprobables y legalmente criminales, constituyen un verdadero atentado contra el interés común y contra el crédito de la producción nacional.

Claro es que nosotros no somos los directamente encargados de prevenir tales excesos. Esa misión incumbe á las autoridades gubernativas; y, si menciono este aspecto de la cuestión, es sólo para remarcar la vital importancia de la materia en que me ocupo. Por lo demás, la vigente legislación bien á las claras demuestra la atención preferente que el Gobierno de S. M. viene consagrando á todo cuanto tiene relación con dichos abusos, como lo prueban, entre otras disposiciones, las Reales Ordenes de 12 y 14 de Marzo de 1879, 16 de Agosto de 1885, Real Decreto de 7 de Enero de 1887, Real Orden de 19 de Diciembre de 1890 y singularmente el Real Decreto de 11 de Marzo de 1892 y Reglamento para su ejecución, aprobado en 2 de Diciembre del mismo año.

Mas, si directamente no, de una manera indirecta podemos y debemos coadyuvar á ese propósito, redoblando la vigilancia para que, no sólo se sometan á los Tribunales de represión todas las transgresiones que en ese concepto se cometan, sino que se desembarace de obstáculos el procedimiento y siga de cerca á la perpetración del hecho el merecido castigo con la severidad y el rigor que la ley consienta.

V. S. conoce los artículos del Código penal que pueden ser aplicables. El 356 pena á los que con cualquiera mezcla nociva á la salud alteren las bebidas ó comestibles destinados al consumo público; y los términos de este precepto son bien claros. No se requiere para que haya delito que la alteración ó adulteración produzca daño, pues entonces el daño producido sería un nuevo factor que aumentaría la responsabilidad del culpable; no se necesita tampoco que el caldo ó el comestible adulterado se expenda, sino que basta que la adulteración se haga en las bebidas cuando estén destinadas al consumo público, para que el delito quede perfeccionado y sea desde luego imputable á su autor. Si la mezcla no es nociva á la salud, pero sí de las que enumera el art. 3.º del Real Decreto de 11 de Marzo de 1892, podrá haber fraude comprendido, según los casos, en el art. 547 ó en el título 2.º del libro 3.º del citado Código.

Ahora bien: teniendo en cuenta las citas legales que acabo de apuntar, recomiendo á V. S. que se ponga de acuerdo con la autoridad gubernativa de esa población á fin de que le dé conocimiento inmediato de cuantos hechos de la naturaleza mencionada se descubran y, lo mismo por las noticias que de esa autoridad ó de sus agentes reciba, que por las que adquiera por cualquier otro conducto, sin esperar á la remisión del tanto de culpa de que habla el art. 29 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1892, proceda á

formular la correspondiente querella, cuidando de que la inspección de los sumarios se verifique personalmente, bien por V. S. ó sus auxiliares, ó bien por los respectivos fiscales municipales ó representantes del Ministerio fiscal, cuando los hechos ocurran fuera de esa ciudad y las circunstancias del mismo no exijan la presencia de un funcionario propietario de los adscriptos á esa Fiscalía. Al propio tiempo deberá V. S. dirigir análogas instrucciones á los fiscales municipales de la provincia, los cuales habráu de darle noticia de los hechos de esa índole que en sus distritos ocurran, y V. S. á su vez lo hará á esta Fiscalía en el plazo más breve posible.

Espero que V. S., penetrado de la excepcional importancia que reviste la materia objeto de la presente circular, secundará, con el celo de que el Ministerio público da constante ejemplo y por cuantos medios el legislador pone á su alcance, el pensamiento que la informa.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Diciembre de 1894.—El Fiscal interino, JUAN DE ALDANA Y CARVAJAL.—*Sr. Fiscal de la Audiencia de.....*

CIRCULAR

Al ocuparse esta Fiscalía en su Memoria última de algunas de las dificultades que en cierto modo impiden ó enervan la acción del Ministerio fiscal en los asuntos civiles en que está llamado á intervenir, hubo de referirse tan sólo á las que no pudiendo ser removidas sino por la soberana decisión de los Altos Poderes, requerían las respetuosas excitaciones que allí consignó.

Hay otras, empero, que la diaria experiencia revela, y que, si bien lamentables, tienen seguro remedio en la aplicación de los elementos previsoramente dispuestos por el legislador.

Con la prudencia del que conoce á fondo las cosas y tiene la conciencia del deber acomodada á las circunstancias de su realización, el que fué nuestro dignísimo Jefe, Sr. Martínez del Campo, trazó en la Circular de 24 de Octubre de 1893 una norma de conducta sencilla y factible. De haberse observado como era debido, el Fiscal del Tribunal Supremo, ejerciendo las funciones que le son privativas, hubiera podido obtener en casación la reparación de lo que conceptuara errores judiciales. Las observaciones en casos concretos no han bastado á imprimir el movimiento general y uniforme que requiere la transcendencia de nuestra misión en ese ramo del orden jurisdiccional; las cosas continúan poco menos que si la Circular no existiese, y no pudiendo defender una sentencia cuando el funcionario del Ministerio fiscal, en las instancias del pleito,

sostuvo pretensiones contrarias, ni combatirla, no siendo dicho Ministerio el recurrente, ni adherirse al recurso por otro litigante ó parte interpuesto, ya que este género de defensa, lícito en lo penal, no lo es en lo civil, la negligencia, el olvido, en una palabra el incumplimiento de ineludibles deberes de sus subordinados, colocan al Jefe del Ministerio público en una situación insostenible, por el desprestigio consiguiente á la anulación de sus facultades.

Si es urgente corregir este estado de cosas que afecta á los asuntos en que en realidad interviene nuestro Instituto, no lo es menos asegurar su intervención allí donde la Ley la reclama, como medio de reintegrarle en el conjunto de sus deberes y atribuciones para el alto fin tutelar á que obedecen.

Tanto en la referida Circular como en la de 8 de Mayo de 1889 y en el artículo 838 de la Ley orgánica del Poder judicial, en relación con los novísimos Códigos y Leyes de Enjuiciamiento civil y otras especiales, se encuentran las fuentes para apreciar hasta dónde puede extenderse nuestra intervención y á poco que se estudien se comprende que no es muy reducida su esfera y que siempre entraña un interés público notorio.

Respondiendo al deber en que las circunstancias me ponen, y deseoso de mantener las honrosas tradiciones de nuestro Ministerio en punto á la severidad y pureza de su disciplina para la unidad de criterio y de acción tan necesarios como útiles en orden á la recta administración de justicia, he acordado dirigir á los señores Fiscales de las Audiencias territoriales las instrucciones siguientes:

1.ª Cumplirán, por su parte, y harán cumplir á sus respectivos subordinados, con toda puntualidad y exactitud lo prevenido en la Circular de 24 de Octubre de 1893.

2.ª Recogerán, por los medios propios á su alcance, cuantos antecedentes sean precisos para conocer la existencia de pleitos ó expedientes civiles, á fin de que nuestro Ministerio interponga su oficio en los que versen sobre el estado civil de las personas, intervengan en todos los demás en que corresponda y sea asimismo oído cuando la solicitud promovida en acto de jurisdicción voluntaria afecte á los intereses públicos ó se refiera á persona ó cosa cuya protección ó defensa competan á la autoridad, en armonía con lo previsto en el artículo 838 de la Ley orgánica del Poder judicial, en los novísimos Códigos, en la Ley de Enjuiciamiento y otras especiales.

3.ª Si los medios propios no fueren bastante eficaces para el objeto indicado, requerirán los Fiscales en debida forma el auxilio de los respectivos Presidentes de las Audiencias, los cuales habrán

de prestárselo, á tenor de lo ordenado en el número 16 del citado artículo 838 de la Ley orgánica, y será de resultados provechosos si dichas Autoridades utilizan su celo para el mejor servicio de la administración de justicia, con relación á los Auxiliares de los Tribunales y á los Jueces de primera instancia y municipales de su territorio, como está previsto en el artículo 5.º de la misma Ley; y si por los Fiscales se promueven sin contemplación alguna las correcciones disciplinarias, en su caso procedentes, según las facultades que aquella Ley les otorga en sus artículos 735 y 736.

4.ª Mientras otra cosa no se declare por quien corresponda, servirá de criterio al Ministerio fiscal para apreciar «que pleitos sobre estado civil» son los á que se contrae el número 5.º del artículo 838 de la Ley orgánica del Poder judicial y en que debe interponer su oficio el contenido de los artículos 483, número 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento, y 60 de la del Registro civil; entendiéndose por *interponer,* formalizar por medio de un pedimento alguno de los recursos legales; y, por tanto, deducirán estos los Fiscales, siempre que tuviesen noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervención, debiendo tenerla.

5.ª Como son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordene su validez, según el artículo 4.º del Código civil; y como la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia motiva incidente que, por servir de obstáculo á la continuación del juicio, exige un pronunciamiento previo, conforme al artículo 745 de la Ley de Enjuiciamiento, tal incidente habrá de promoverse por los Fiscales si á la primera petición para que se les de entrada en el asunto no se decreta, con infracción de la Ley que preceptúe su intervención.

6.ª Siempre que se prepare recurso de casación en el fondo ó se interponga el de quebrantamiento de forma por cualquier litigante ó interesado en asunto en que haya intervenido el Ministerio fiscal, dará parte el Fiscal á esta Fiscalía inmediatamente que fuere emplazado, informando á la vez con precisión y claridad de la materia, del pleito, peticiones que se hubieren deducido en ambas instancias por el Ministerio fiscal y sus fundamentos; y si la sentencia fuese contraria á dichas pretensiones, expresará el informe la razón que existiese para no preparar el recurso de casación.

Si el recurso se preparase por el Fiscal, remitirá éste sin pérdida de tiempo la certificación de la sentencia, con suscinta y razonada exposición de los motivos en que se creyese que deba fundarse la interposición.

Sírvase V. S. participarme quedar enterado de la presente Circular y comunicarme cuanto disponga para su fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1895. El Fiscal interino, JUAN DE ALDANA.

Señor Fiscal de la Audiencia territorial de.....

APENDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

APÉNDICE SEGUNDO

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes

Cuenca.

Art. 92 de la Ley del Jurado.

Consultada esta Fiscalía acerca de la conducta que debe observar el Ministerio fiscal en el caso de que en un juicio por Jurados hubiere solicitado la absolución de los procesados después de practicadas las pruebas y sostenida la acusación por el querellante particular ó acusador privado, se contestó, de acuerdo con la opinión del Fiscal consultante, que éste no debía abandonar el juicio, y que á eso equivaldría el no poder hacer en el mismo petición alguna, sino que, en cumplimiento de lo que previene el art. 92 de la Ley de 20 de Abril de 1888, puede, y en su caso debe, variar en el acto su calificación respecto al delito, participación en él de los declarados culpables, y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto: que conforme al art. 69 de la referida ley, el Fiscal, en el caso expresado no desiste de la acción, sino que solicita la absolución cuando así lo estima procedente en vista del resultado de las pruebas; y si bien ello impide, dado el sistema acusatorio, que informa el citado Cuerpo legal, que continúe el juicio cuando no haya nadie que mantenga la acusación, no queda separado del procedimiento cuando alguna de las partes ú otra persona con capacidad legal sostiene la afirmación de culpabilidad, pues entonces prosigue en el ejercicio de sus funciones, de las cuales no le dispensa la ley siendo una de ellas la expresada en el mencionado art. 92.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.

* * *

Ciudad Real.

Art. 729, números 2.º y 3.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

En causa por asesinato y atentado, la defensa articuló prueba, al evacuar el traslado de calificación, para acreditar que el procesado estaba loco cuando cometió el delito, y el Fiscal consulta si por tratarse de hechos nuevos de que no había el menor antecedente hasta el momento de ser alegados por la defensa, podría en aquel estado del procedimiento el Ministerio público proponer prueba pericial y ampliación de la testifical con arreglo al número 2.º del art. 729 de la Ley de Enjuiciamento criminal, ó cuando menos, proponerla en el acto del juicio, fundado en el caso 3.º del mismo artículo.

Se le contestó que la ley antes citada no prevé de una manera concreta el caso que consulta; y aunque en el rigorismo legal podría sostenerse que el Fiscal no puede designar peritos y testigos, ni hacer petición para que la Sala los nombre ó designe, á fin de intervenir en la práctica de la prueba propuesta por la defensa, entendía este Centro que, dada la gravedad de los hechos que motivaban la causa, y teniendo en cuenta que la Ley, prescindiendo del principio acusatorio, faculta á la Sala para disponer la práctica de pruebas no propuestas por las partes, podía el Fiscal solicitar la ampliación de la articulada en los términos que indicaba.

Madrid 15 Noviembre 1894.

***

Ciudad Real.

Art. 6.º del Real Decreto de indulto de 16 de Mayo de 1 94.

El Fiscal consultó lo siguiente: Habiéndose seguido causa en aquella Audiencia por lesiones menos graves, el Ministerio público desistió de la acción penal, con arreglo á lo que disponía el artículo 6.º del Real Decreto de 16 de Mayo, toda vez que no concurría ninguna de las excepciones que menciona el art. 7.º del mismo. Después de dictar la Sala el auto correspondiente á esa pretensión, acudió el ofendido manifestando que, á consecuencia de las lesiones origen del proceso, había perdido un ojo: y, como de ser esto cierto, variaba la naturaleza del delito y hacia improcedente el desistimiento, se ofrecía duda al Fiscal acerca de lo que debía hacer.

Se le contestó que, desde el momento en que un proceso se da por terminado por haber desistido el Ministerio fiscal de la acción, no cabe que vuelva á abrirse por resultar con posterioridad que los hechos que fueron objeto del mismo, tienen un alcance distinto del que presentaban al tiempo de realizarse el desistimiento: que era de creer que cuando el Fiscal desistió aparecería de las diligencias que el lesionado se hallaba curado, el tiempo que duraron las heridas y los efectos por las mismas producidos, y por ello, si

posteriormente, contra lo que se afirmara en los dictámenes facultativos, resulta que por consecuencia de las lesiones el ofendido perdió un ojo, cosa que no se hizo constar en aquellos informes, procedente es que se instruya nuevo procedimiento para la averiguación de los hechos y determinación de la responsabilidad que pueda alcanzar á los que indebidamente declararon acerca de la naturaleza de las lesiones y de cuantos conscientemente intervinieran en la ocultación del verdadero carácter de aquéllas.

Madrid 15 Noviembre 1894.

***

Toledo.

Art. 72, 77 y 111 de la Ley del Jurado.

Habiéndose supuesto que había contradicción entre las preguntas de un veredicto del Jurado, porque se contestó que *no* á la primera y que *sí* á las de los requisitos de propia defensa, se dijo al Fiscal que, cualquiera que fuese el alcance de la frase, «es culpable,» que en aquella se emplea, es lo cierto que se contesta negativamente; y, como las demás preguntas, contestadas en sentido afirmativo, no implican el concepto de la *culpa,* sino que, por el contrario, envuelven el de justificación de los actos del procesado, resulta congruencia entre todas dentro del pensamiento que informa al mencionado veredicto. *(Véase en el Cuerpo de esta Memoria lo que se expone bajo el epígrafe de* «Concepto de la culpabilidad en el Jurado.=Dificultades prácticas.»

29 de Octubre de 1894.

***

Huelva.

Art. 77 y 111 de la Ley del Jurado.

En una causa por homicidio resultaba aparente contradicción entre la pregunta 2.ª y las 3.ª y 4.ª del veredicto, puesto que en aquélla se afirma que M. y V., por resentimientos anteriores que entre ellos existían, se acometieron mútuamente, y en éstas se declara que V. insultó y acometió primero á M. Se manifestó al Fiscal que son de tal importancia estos hechos que, si se toman como punto de partida, según lo hizo la Audiencia, los de la pregunta 2.ª, corresponde al procesado la responsabilidad íntegra del homicidio; y si, por el contrario, se parte de los que contienen las 3.ª y 4.ª, esa responsabilidad puede desaparecer ó, cuando menos, atenuarse considerablemente.

Dos medios había de salvar la contradicción: ó reclamar contra las preguntas pidiendo se redactasen en otra forma menos expuesta á confusión, ó hacer uso á su tiempo de la facultad que concede el

artículo 108 de la Ley de 20 de Abril de 1888, solicitando que se devolviera el veredicto al Jurado para que reformase sus contestaciones y armonizase las que dió á las mencionadas tres preguntas, previa la explicación del alcance que respectivamente podían tener; pero no habiéndose hecho así, y dada la forma en que aparecían contestadas, había que acudir al pensamiento que las informaba, relacionándolas y combinándolas todas para deducir una consecuencia de hecho que sirviera de base á la aplicación del derecho.

Igualmente llamó la atención esta Fiscalía acerca del contenido de la pregunta 4.ª, que decía así: «¿En tal situación, incorporándose el M. del movimiento que hizo al recibir la pedrada, el V. se echó encima de él, produciéndose con la navaja del M. la herida que le causó la muerte, ya porque aquél se la clavara al acometer al M.?»

La pregunta adolecía de evidentes defectos de redacción; mas, con ser éstos graves, no lo eran tanto como los de sentido, pues parecía que se había querido establecer un dilema, cuyos dos términos eran: uno que M. clavó voluntariamente la navaja á V., y otro que se la clavó el mismo V al acometer al M., aunque en realidad, bien meditado, es esto último lo que se afirma, lo cual resulta en abierta oposición con todo lo que le antecede.

Con tal motivo hizo esta Fiscalía observar que al Ministerio fiscal corresponde en primer término precaver y evitar los inconvenientes que lleva consigo un veredicto defectuoso, y que la Ley pone en sus manos medios adecuados para conseguirlo, que no son otros que los de ejercer incesante cuidado y vigilancia para que las preguntas sean claras, sencillas, breves y acomodadas á las conclusiones de las partes, salvo el derecho que al Presidente concede el art. 75 de la Ley del Jurado, y que entre las conclusiones haya la necesaria congruencia, formulando al efecto el funcionario fiscal las oportunas reclamaciones, y, si no fueran atendidas, consignando su protesta para deducir á su tiempo recurso de casación por quebrantamiento de forma, á fin de que el Tribunal Supremo corrija lo que la gestión fiscal en el inferior no logre corregir.

5 de Noviembre de 1894.

***

Tortosa.

Art. 21 de los Aranceles judiciales.

A consulta del Fiscal se contestó que repetidas veces tiene declarado esta Fiscalia que no puede hacerse extensivo el art. 21 de los Aranceles judiciales á los funcionarios que ejercen sus funciones por delegación de los Fiscales de las Audiencias en los asuntos de carácter civil. Acerca de este punto deberá tenerse muy en cuenta, para su puntual observancia, la circular del Excelentísimo Sr. D. Eduardo Martínez del Campo, de 29 de Abril de 1893, inserta en la Memoria de dicho año, pág. 100.

9 de Noviembre de 1894.

***

Cuenca.

Falsedad electoral: si conoce de ella el Jurado ó el Tribunal de derecho.

Consultó el Fiscal acerca de si los delitos de falsedad electoral eran de la competencia del Tribunal de derecho ó de la del Jurado, y se le contestó que esa duda ya la resolvió esta Fiscalía en 5 de Abril de 1892, según consta en la Memoria del mismo año, página 99, número XIII; y, por consiguiente, á esa resolución debería atenerse, á cuyo efecto se le recomendaba que si la Audiencia dictase resolución en sentido opuesto, procediera como determina el art. 41 de la Ley de 20 de Abril de 1888, á fin de evitar que se sustraiga al conocimiento del Jurado una categoría de delitos que, en concepto de esta Fiscalía, son de la exclusiva competencia de los Jueces de hecho (1).

11 de Diciembre de 1894.

---

(1) Recientemente, el Tribunal Supremo ha elevado á doctrina de jurisprudencia la que esta Fiscalía había consignado en sus instrucciones á los Fiscales de las Audiencias. En sentencia de 8 de Julio último, que aún no ha publicado la *Gaceta* al entrar en prensa esta Exposición, declara aquel Alto Tribunal «que el art. 6.° de la Ley del Jurado establece que la Audiencia ó »Sala de lo criminal determina la competencia del Tribunal del indicado »orden, según el concepto que á las partes acusadoras haya merecido el hecho »sobre que la causa verse; que en el caso de que se trata (falsificación de un »documento electoral), el hecho ha sido calificado por el querellante D. S. P. »como constitutivo del delito de falsedad cometido en documento oficial; y que »ese delito es uno de los que en el art. 4.° de la referida Ley se enumeran al »fijar la competencia del Jurado para conocer de ellos, por lo que es visto que »la Audiencia de las Palmas no ha incurrido en infracción alguna legal al »dictar el auto recurrido (que la causa correspondía al conocimiento del Ju»rado), puesto que no se establece en la Ley electoral excepción alguna res»pecto del particular, sino que, por el contrario, en su art. 101 atribuye el co»nocimiento de los delitos electorales á la jurisdicción ordinaria, dentro de la »que se halla comprendido el Tribunal del Jurado», por cuyos fundamentos se declaró no haber lugar al recurso interpuesto por el querellante particular con la pretensión de que conociera de dicha causa el Tribunal de derecho.

Tarragona.

En las causas de Jurado no tiene efecto la conformidad de los procesados con la pena correccional que se les pide.

El Fiscal puso en conocimiento de esta Fiscalía que una de las Secciones de la Audiencia había admitido la conformidad del procesado con la pena correccional que el Ministerio público le pedía, no obstante tratarse de una causa de Jurado; y la referida Sección suspendió, en su virtud, las sesiones y declaró concluso el juicio para sentencia.

Se dijo al Fiscal, que en la página 104 de la Memoria del año próximo pasado se consignaba que la vigente Ley del Jurado no otorga á los procesados la facultad que concedía la de 1872, de conformarse, una vez comenzado el juicio por Jurados, con la pena correccional que se les pide al objeto de que se les aplique sin más trámites. Para el Ministerio fiscal, representante ante todo de la Ley, está trazada la línea de conducta que le es lícito seguir. En lo que de él depende no puede prestar su asentimiento á que se formule pregunta al procesado sobre su conformidad, porque tanto vale como suplir y adicionar al texto legal, cosa impropia de los Tribunales de justicia, cuya misión se reduce á aplicar la Ley según su recto y natural sentido. Se le dijo también, que al Ministerio público no se oculta que es anómalo negar á los procesados que presten su conformidad en los juicios por Jurados y concedérselo en los que se siguen ante los Tribunales de derecho; que dicho Ministerio había hecho ya cuanto podía hacer, que era acudir á los Poderes supremos exponiendo el caso é indicando la conveniencia de una reforma; y, entre tanto, nuestro deber era cumplir el precepto del núm. 1.º del art. 838 de la Ley orgánica del Poder judicial, que el Fiscal de Tarragona citaba oportunamente, y vigilar porque la Ley se aplique sin modificaciones ni adiciones que, aun cuando tengan apoyo en la razón, exceden las atribuciones de los que han de ser sus meros ejecutores. En su virtud, se aprobaba la conducta del Fiscal al formular ante la Sala las reclamaciones de que daba cuenta.

29 de Diciembre de 1894.

*
* *

Palma.

Art. 342 de la ley orgánica del poder judicial.

Elevó consulta el Fiscal, acerca de si debía ó no conocer el Tribunal del Jurado de la causa instruida por el Cónsul de España en el Cairo, contra el súbdito español P. L., por delito de homicidio, y se le contestó que desde el momento en que el art. 342 de la Ley orgánica del Poder judicial establece que terminada la instrucción

del proceso por los Cónsules, y ratificadas á presencia del reo ó reos las diligencias practicadas, se remitirán las actuaciones al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, es indudable que corresponde al Jurado el conocimiento de la causa en cuestión, como Tribunal que en España conoce, por disposición de la Ley, de todas las causas del fuero ordinario por delitos de homicidio; y que, disponiendo el mismo artículo que será competente el Tribunal correspondiente más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, esta determinación implícitamente viene á conceder competencia al cuerpo de Jurados de aquella capital, con los que deberá formarse el Tribunal; y, por último, que la circuntancia de haberse ratificado en presencia del reo las diligencias sumariales, permite que pueda proponerse la lectura de las que sean pertinentes en el acto del juicio, como prueba documental, evitando así citaciones y comparecencias que haría imposibles la distancia del lugar del delito.

16 de Febrero de 1895.

***

Salamanca.
—
Art. 72 de la Ley del Jurado.

Con ocasión del examen de una sentencia pronunciada en causa por robo y homicidio, se hizo observar al Fiscal que la redacción del veredicto obedecía á un sistema que hacía muy difícil el cometido de los Jueces de hecho. La principal dificultad consistía en que, contra lo que prescribe el art. 72 de la Ley de 20 de Abril de 1888, en una misma pregunta se acumulaban términos que podían ser contestados unos afirmativa y otros negativamente, como sucedía en la segunda, donde á la vez se hablaba de reyerta entre G. y J., de reclamación de determinada suma, de negativa á pagarla, de apoderamiento por parte de G. de billetes y algún otro objeto, y de determinación de su importe y pertenencia. El Jurado negó la pregunta, no obstante lo cual en la primera afirmaba parte de lo que en la segunda había negado; de donde resultaba que no sólo se incluían en una pregunta hechos distintos y que podían ser contestados de distinta manera, sino que parte de esos hechos, con otros nuevos, se acumularon en otra, dando margen tal sistema á positivas confusiones y á que aparezca afirmado en un lado lo que en otro se negó.

En su virtud se recomendó al Fiscal que, dando una prueba más de su reconocido celo, recordara á sus subordinados el exacto

cumplimiento de las Circulares é Instrucciones de esta Fiscalía acerca de la materia, singularmente de las que se insertan en las Memorias de los años 1893 y 1894.

13 de Abril de 1895.

***

Murcia.

Art. 8.º número 4.º del Código Penal.

Dos sujetos tenían enemistad con D. F. C., al que dirigieron amenazas y le impusieron la condicion de que no había de ir á hablar con su novia. Dos noches antes del suceso ya dichos sujetos habían herido en la misma calle donde éste ocurrió á un hermano del D. F. C., y momentos antes del hecho que motiva la causa uno de aquéllos hirió también al citado D. F. C.; y con estos precedentes, habiendo acometido á éste los referidos dos sujetos, D. F. C. se defendió y mató á uno.

Como quiera que el Jurado, en la cuarta pregunta del veredicto, no afirmó más que el acto de la acometida, sin especificar cómo se ejecutara, se dudó si sería bastante para estimar el requitito de la necesidad racional en la propia defensa, y se hizo notar al Fiscal que si sólo se atendiera á la citada pregunta cuarta del veredicto acaso no faltara motivo para sostener, si no la inexistencia de la agresión ilegítima, la falta de necesidad racional del medio empleado; pero no era prudente examinar por separado cada una de las preguntas de los veredictos, ya que por ese medio sería posible hacerles decir cosa distinta de la que dicen, sino que procedía armonizar unas con otras para llegar al espíritu que las informaba, á fin de que fuera la conciencia de los Jurados, y no un mero artificio de falsa dialéctica, lo que sirviera de norma en estas materias á la resolución de los Tribunales.

Que, partiendo de tal doctrina, no se debía desconocer que D. F. C., aun ignorándose en qué forma ni con qué instrumento ó arma fué acometido, obró en plena situación de defensa, con todos los requisitos que enumera el caso 4.º del art. 8.º del Código penal. Era indudable que los dos sujetos arriba nombrados acometieron á D. F. C., después de pretender imponerle condiciones caprichosas y arbitrarias; y si se tenía en cuenta que eran dos los que acometían, animados de odio tenaz y persistente; que sus amenazas eran incesantes y sus intenciones muy dañadas, como lo demostraba el que el compañero del interfecto hiriese, momentos antes de ser acometido el procesado y en la misma calle, á un hermano suyo, á quien los dos infirieron lesiones de alguna consideración noches anteriores, en ocasión de estar observando aquéllos si el

procesado D. F. C. iba á hablar con su novia, que era lo que pretendían impedir, se vendrá en conocimiento de que el peligro que corría dicho procesado era cierto y de carácter grave, y de que á la acometida de que fué objeto estaba en la necesidad de oponer una defensa eficaz, ya que era lógico que supusiera que si su hermano, que no era objeto directo de la malquerencia de sus contrarios, sufriera por su causa daño considerable en su persona, él lo habría de sufrir mucho mayor.

16 de Abril de 1895.

***

Málaga.

Art. 433 del Código penal y 161 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En causa por lesiones menos graves, terminada por sentencia condenatoria que fué recurrida en casación por infracción de Ley, se llamó la atención del Fiscal acerca de la manera deficiente con que aparecía expresado en el primer Resultando lo relativo á las condiciones de la lesión. Textualmente se consignaba á su final que el procesado Q. infirió á L. «una lesión en la parte superior de la cabeza, y contusiones en la región *malar* derecha y en el brazo izquierdo, tardando en curar veintitres días.» En ninguna otra parte de dicha sentencia se daban más antecedentes acerca del particular, lo cual impedía llegar sin exponerse á contradicción, á la calificación de delito de lesiones menos graves que el Tribunal sentenciador adoptaba, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio fiscal; pues el art. 433 del Código penal exige, para que tal delito exista, que las heridas produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo: y, como en el fallo nada se decía acerca de esas dos esenciales circunstancias, resultaba que se omitía lo que constituye el elemento característico del delito, que no era lícito suplir por medio de una interpretación perjudicial para el inculpado.

Se indicó al Fiscal con ese motivo que el funcionario Fiscal que asistió al juicio y á quien se notificó la sentencia, debió pedir, con arreglo art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que se subsanase la omisión, siendo de suponer que el Tribunal sentenciador accediese á lo que se le pedía por ser razonable y legal; mas, sino lo hacía, quedaba expedito el camino del recurso de casación por quebrantamiento de forma, que, interpuesto en tiempo, y fundado en el núm. 1.º del art. 912 de la referida Ley procesal, era de seguro éxito, por cuanto la no consignación de aquellos elementos de hecho que forman la línea divisoria entre el delito y la falta,

imprime el vicio de evidente obscuridad á los que se declaran probados, y daría lugar, si esa obscuridad no se aclarase, á que pudiera prosperar el recurso por infracción de Ley en que se sostenía que los hechos, tal como venían relatados, sólo revestían los caractéres de una falta castigada en el libro 3.º del Código.

Por ello se manifestaba al Fiscal, cuyo celo era bien conocido, que esta Fiscalía abrigaba la confianza de que, penetrado de la transcendencia que tienen esos descuidos de redacción, procuraría que sus subordinados prestaran la necesaria atención, no sólo al fondo, sino á la forma de las resoluciones que á sus pretensiones recayeran, para evitar las consecuencias de defectos que, sin ser suyos en su origen, los hacían propios desde el momento en que les prestaban asentimiento con su silencio.

26 de Abril de 1895.

APENDICE TERCERO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS DE ULTRAMAR

APÉNDICE TERCERO

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias de Ultramar

Ponce

Regla 93 de la Ley provisional para la aplicación del Código penal en Cuba y Puerto Rico.

Consulta el Fiscal con motivo de dudas que se le ofrecían en el cumplimiento de las ejecutorias.

El pensamiento que informa el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se transcriben con ligeras variantes en la regla 93 de la Ley provisional para la aplicación del Código penal para Cuba y Puerto-Rico, es el de que á los reos condenados á pena correccional se les abone la mitad del tiempo que hubieren permanecido privados de libertad durante la instrucción del proceso. La frase «que hubieren permanecido presos» que consignan los mencionados preceptos legales, debe por ello entenderse en sentido gramatical y no en el estrictamente jurídico, y en aquel significa «que hubieren estado encarcelados».

Así lo aconsejan, además, los principios de derecho que establecen que en materia criminal toda duda se resuelva en favor del reo.

Se manifestó, en su virtud, al Fiscal que corresponde abonar á los reos á quienes se imponga pena correccional y no se hallen comprendidos en los casos de excepción enumerados en el Real decreto y regla indicados, la mitad del tiempo que por razón de la tramitación de la causa no hubiesen gozado de libertad, ya por motivo de detención, ya por el de prisión.

***

Art. 19 del Código penal para Cuba y Puerto Rico.

Conforme á lo prevenido en el art. 29 del Código penal, cuando el reo no estuviese preso, la duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia hubiere que-

dado firme, y como semejante carácter lo adquiere ésta en la fecha siguiente á aquella en que finalizó el término para preparar ó interponer contra ella recurso de casación, pues ya no cabe otro ordinario ni extraordinario, salvo el de revisión (art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento criminal), evidente es que desde entonces debe comenzar á extinguir su condena el sentenciado que se halle constituído en prisión.

1.° de Octubre de 1894.

***

Manila

—

Prueba de indicios. Defectos en la redacción de las sentencias.

El error cometido en las sentencias al apreciar la prueba de indicios no motiva el recurso de casación, conforme repetidamente tiene declarado la jurisprudencia.

Los defectos en que se incurre en la redacción de las sentencias no dan lugar al recurso de casación por infracción de Ley, y sí al de quebrantamiento de forma, si se está en alguno de los casos que se comprenden en la regla 61 de la Ley provisional para la aplicación del Código en las Islas Filipinas.

17 de Octubre de 1894.

***

Manila

—

Art. 11 del Código penal para las Islas Filipinar.

Consulta el Fiscal acerca de la aplicación del art. 11 del Código penal para las Islas Filipinas.

Esta Fiscalía entiende, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Julio de 1889, 22 de Mayo de 1890 y 4 de Febrero de 1892, que la circunstancia á que se refiere el art. 11 del Código penal que rige en aquellas Islas, se ha de apreciar en todo caso como atenuante ó como agravante, no pudiéndose omitir en ninguno; y que se ha de tener en consideración para la aplicación de las penas, lo mismo que las comprendidas en los artículos 9 y 10 del citado Código; pudiendo estimarse, según la naturaleza y accidentes del hecho, grado de intención del agente y condición del ofensor y ofendido, como muy calificadas, pero sin que exceda en sus efectos de los que establecen los artículos 80 y 81 del ya mencionado Código.

5 de Noviembre 1894.

***

Puerto Príncipe
—
Artículos 911 y 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

La circunstancia de no haber la defensa modificado por escrito las conclusiones provisionales, y haber solicitado en la discusión oral del juicio la absolución por falta de prueba, es defecto que no puede dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, pues no se halla comprendido en ninguno de los casos que enumeran los artículos 911 y 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Desde el momento en que la Ley deja al Tribunal la apreciación de las pruebas practicadas en el juicio para realizarlo con arreglo á su conciencia, no se le puede imponer que declare probados y consigne en la sentencia aquellos que entienda que no tuvieron la demostración debida.

5 de Enero de 1895.

***

Manila
—
Art. 418 de la Compilación de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal.

Consulta el Fiscal acerca de las condiciones que debe cumplir el acusador privado en un proceso motivado por hechos cometidos con anterioridad á la publicación del Código penal en las islas Filipinas.

No resultando perjudicado el acusador particular, debe prestar la fianza prevenida por el art. 418 de la Compilación de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal. Desde antiguo se exigía por los Tribunales españoles á los acusadores la fianza denominada de calumnia, destinada á hacer efectiva la responsabilidad de los mismos en el caso de no justificar el delito imputado, y esta obligación, que ya para la acusación de los funcionarios del orden judicial consignó el art. 73 del Reglamento provisional para la administración de justicia, fué establecida de una manera general por el art 184 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de 22 de Diciembre de 1872, se transcribió en el 418 de la citada Compilación, y se reprodujo en el 280 de la Ley de procedimiento criminal de 1882.

Teniendo, pues, presente que aun antes de la publicación de la Ley adicional para la aplicación del Código penal en las islas Filipinas, regían en las mismas con arreglo á la Ley segunda, título I, Libro 2.º de la Recopilación de Indias, como supletorias, las

Leyes vigentes en la Península, se dijo al Fiscal consultante que debía solicitar que el acusador particular prestase la fianza correspondiente.

25 Febrero de 1895.

***

Manila

Art. 518 n.º 5.º del *Código* penal en las Islas Filipinas.

Pena que debe imponerse al responsable del delito de hurto de semillas alimenticias, frutos ó leñas, cuando el valor de la cosa exceda de 25 pesetas y no pase de 65.

Los principios que informan las leyes penales y las reglas de buena interpretación exigen que no se castigue con pena menor el hurto de semillas alimenticias, frutos ó leñas que exceda de 25 pesetas y no pase de 65, que el que no llegue á la primera de las mencionadas cantidades. En su virtud, se dijo al Fiscal que la Sala sentenciadora se ajustó á derecho castigando el hecho de la sustracción de objetos de la clase indicada, valorados en cantidad inferior á 25 pesetas, con la pena de multa.

Marzo de 1895.

***

Puerto Príncipe

Artículos 718 y 720 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Consulta referente á la aplicación de dichos artículos, con motivo de haber acordado la Audiencia que un Magistrado, con el Secretario y las partes, se trasladara á la Cárcel á recibir declaración á unos testigos presos.

Si bien los Tribunales deben procurar que los testigos presten sus declaraciones ante ellos en el lugar en que se celebre la audiencia, para que todos los Magistrados formen su conciencia oyéndolos, esto no se opone á que aquéllos, en uso de sus facultades puramente discrecionales, á las cuales no cabe poner restricciones determinadas, puedan acordar el exámen de los testigos en la forma prevenida por el art. 720 en relación con el 718 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

17 de Abril de 1895.

APÉNDICE CUARTO

ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN *de los asuntos despachados por esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1895.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS			FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
			El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Criminal.	Recursos de casación interpuestos.	Por el Ministerio fiscal.	»	10	145	155
		Por las otras partes. . .	»	31	868	899
	Causas en única instancia.		»	1	»	1
	Cuestiones de competencia.		»	»	44	44
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.		»	»	31	31
	Expedientes de indulto.		»	»	54	54
Civil. . . .	Recursos de casación interpuestos.	Por el Ministerio fiscal.	»	»	»	»
		Por las otras partes. . .	»	»	407	407
	Cuestiones de competencia.		»	»	22	22
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.		»	»	2	2
TOTALES.			»	42	1.573	1.615

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN *de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1895.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno	»	»	»	»
Expedientes de Tribunal Pleno	»	2	»	2
Expedientes de Sala de gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo	»	92	»	92
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	»	»	5	5
Denuncias	»	»	88	88
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias	»	»	70	70
Exhortos y recordatorios cursados por esta Fiscalía	»	»	»	56
COMUNICACIONES. . . . *Recibidas*	»	»	»	4.428
COMUNICACIONES. . . . Contestadas	»	»	»	1.137
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal	»	»	»	197
TOTALES	»	94	163	6.075

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en 30 de Junio de 1894, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1895 y pendientes en 1.º de Julio de 1895.

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUZGADOS	PENDIENTES EN 30 DE JUNIO DE 1894			Incoadas desde 1.º de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1895.	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1895		
		En la Audiencia.	En los Juzgados.	TOTAL		En la Audiencia.	En los Juzgados.	TOTAL
Madrid	17	1.406	660	2.066	6.570	1.563	977	2.540
Albacete	5	258	155	413	906	158	109	267
Barcelona	17	888	920	1.808	4.760	320	741	1.061
Burgos	7	259	129	388	1.317	356	143	499
Cáceres	9	183	169	352	1.728	429	190	619
Coruña	12	339	215	554	1.759	554	254	808
Granada	13	1.759	804	2.563	2.901	1.706	614	2.320
Las Palmas	4	246	162	408	854	246	198	444
Oviedo	11	286	226	512	1.640	463	195	658
Palma	5	136	104	240	639	104	90	194
Pamplona	5	147	86	233	967	169	110	279
Sevilla	11	1.262	661	1.923	3.891	1.422	647	2.069
Valencia	15	587	446	1.033	2.821	748	415	1.163
Valladolid	9	397	252	649	1.411	349	269	618
Zaragoza	11	349	239	588	2.658	601	268	869
Alicante	11	409	302	711	1.406	389	249	638
Almería	9	364	234	598	666	321	187	508
Avila	5	140	165	305	1.155	260	194	454
Badajoz	10	465	286	751	1.936	1.454	215	1.669
Bilbao	4	628	238	866	1.142	619	149	768
Cádiz	10	1.212	423	1.635	2.864	1.333	421	1.756
Castellón	7	306	113	419	925	275	90	365
Ciud. Real	7	447	139	586	1 389	543	129	672
Córdoba	10	591	262	853	2.153	521	231	752
Cuenca	7	237	192	429	989	342	161	503
Gerona	6	273	171	444	949	199	176	375
Guadalajara	6	165	120	285	957	190	150	340
Huelva	4	113	263	376	1.618	148	360	508
Huesca	7	277	47	324	612	28	71	99
Jaén	9	760	387	1.147	2.341	902	381	1.286
León	10	275	130	405	1.223	281	170	451
Lérida	7	312	126	438	807	390	98	488
Logroño	7	77	84	161	870	160	129	289
Lugo	10	356	209	565	1.181	581	201	782
Málaga	12	330	375	705	2.295	429	428	857
Murcia	8	1.174	603	1.777	2.297	1.715	570	2.285
Orense	10	225	152	377	1.187	463	211	674
Palencia	5	56	97	153	743	104	73	177
Pontevedra	11	535	164	699	1.071	336	139	475
Salamanca	8	785	207	992	1.857	792	173	965
San Sebastián	3	23	47	70	500	39	58	97
Santander	6	147	132	279	1.052	213	133	346
Segovia	4	39	42	81	623	85	54	139
Soria	4	146	79	225	555	161	54	215
Tarragona	6	551	163	714	1.111	298	117	415
Teruel	7	52	59	111	815	138	188	326
Toledo	10	138	236	374	1.694	451	176	627
Vitoria	2	51	51	102	372	52	26	78
Zamora	7	259	167	426	1.278	319	206	525
TOTALES	400	20.420	11.694	32.114	77.485	23.721	11.591	35.312

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JUICIOS ORALES ANTE EL TRIBUNAL DE DERECHO, CLASIFICADOS POR AUDIENCIAS

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS CELEBRADOS.	TERMINADOS							SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES													TOTAL DE SENTENCIAS		NÚMERO DE TESTIGOS CITADOS Á INSTANCIA DE	
		POR RETIRAR LA ACUSACIÓN		Por extinción de la acción.	Por sentencia requerida por acusación privada y no por el Fiscal.	SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL			CONDENATORIAS									ABSOLUTORIAS					Conformes.	Disconformes.	el Fiscal.	la parte privada.
		Fiscal.	Privada.			Por conformidad del acusado con la acusación.	Absolutoria.	Condenatoria.	Por estimar circunstancias agravantes.....	Por desestimar circunstancias agravantes.....	Por estimar circunstancias atenuantes.....	Por desestimar circunstancias atenuantes.....	Por estimar distinto delito del calificado.....	Por estimar distinto grado de ejecución.....	Por estimar distinto grado de responsabilidad....	Por absolver á procesados acusados con otros.....	Por estimar circunstancias eximentes.....	Por no constituir delito el hecho...	Por no probarse el hecho.....	Por no ser responsable el acusado.	Por no demostrarse su responsabilidad.....				
Albacete.....	162	23	»	6	»	30	22	121	3	1	3	»	1	1	»	2	»	4	1	1	2	143	19	556	295
Alicante.....	233	29	»	10	»	11	54	97	9	4	15	4	5	3	3	7	4	13	4	4	5	151	82	1.424	1.145
Almería.....	185	77	»	»	1	2	58	104	1	5	10	2	3	2	1	3	1	8	4	»	3	162	43	824	281
Ávila.....	315	51	»	»	»	»	55	225	2	2	7	»	3	5	1	6	1	3	»	5	»	280	35	823	350
Badajoz.....	474	54	»	4	»	13	65	328	4	8	9	1	8	4	8	13	2	14	4	3	3	393	81	1.023	602
Barcelona.....	607	64	»	3	»	3	88	541	5	1	11	5	7	4	2	12	»	9	3	3	4	541	66	1.272	968
Bilbao.....	167	4	»	»	1	1	5	164	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	164	3	168	150
Burgos.....	257	53	»	3	»	»	66	241	»	1	1	»	»	1	»	»	1	6	2	»	4	241	16	822	471
Cáceres.....	347	53	1	»	»	»	61	331	»	2	»	1	»	2	»	2	3	1	»	3	2	331	16	1.230	344
Cádiz.....	416	104	»	»	»	18	101	367	2	2	11	7	»	»	»	8	2	11	5	»	1	367	49	1.255	188
Castellón.....	242	69	4	»	»	»	62	195	2	3	8	»	6	1	1	11	»	4	»	3	8	195	47	917	549
Ciudad Real.....	65	6	»	2	»	1	9	48	»	1	3	»	2	»	»	»	»	1	»	»	1	57	8	135	39
Córdoba.....	433	71	»	2	»	15	66	328	2	4	5	1	11	1	1	14	2	10	3	3	2	394	59	769	297
Coruña.....	233	36	»	1	»	»	38	148	»	5	9	2	6	»	3	1	1	8	4	»	8	186	47	926	505
Cuenca.....	252	48	»	»	»	5	49	152	3	9	8	6	3	1	»	5	2	3	6	»	5	201	51	701	276
Gerona.....	127	18	»	2	»	1	16	89	»	»	2	»	2	1	1	2	2	8	»	1	3	105	22	349	158
Granada.....	455	69	»	10	»	13	72	318	»	1	9	2	6	»	4	7	5	12	3	1	5	400	55	983	295
Guadalajara.....	191	52	»	3	»	2	56	108	»	3	2	»	3	2	1	4	»	5	»	4	3	164	27	652	224
Huelva.....	356	42	»	»	»	13	37	266	2	3	1	2	13	»	4	8	3	5	1	6	5	303	53	966	112
Huesca.....	78	5	»	»	»	1	4	59	»	»	5	»	1	1	»	2	»	4	»	»	2	63	15	160	107
Jaén.....	618	114	»	16	»	56	82	466	2	6	5	1	12	2	5	17	2	6	»	9	3	548	70	2.210	478
Las Palmas.....	49	2	»	»	»	»	3	45	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	48	1	47	35
León.....	216	45	»	1	»	»	39	136	»	3	8	»	2	»	2	6	1	11	4	4	2	173	43	592	286
Lérida.....	138	7	»	»	»	1	7	127	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	2	»	»	134	4	158	67
Logroño.....	236	7	»	2	»	4	11	183	»	»	4	1	10	1	3	5	2	10	2	3	1	194	42	701	346
Lugo.....	145	38	»	1	»	»	33	70	1	3	7	2	4	»	1	10	2	7	1	1	3	103	42	603	257
Madrid.....	1.286	19	»	»	»	8	119	1.119	»	»	14	»	11	»	»	»	»	»	»	11	12	1.278	48	570	156
Málaga.....	563	30	»	»	»	»	36	465	»	»	4	12	6	»	10	20	»	4	»	6	»	501	62	558	98
Murcia.....	534	118	»	»	2	10	87	378	3	4	2	»	4	»	»	11	8	16	3	5	13	465	69	1.686	426
Orense.....	123	39	»	»	»	2	28	71	»	1	1	»	9	»	»	»	2	3	3	1	4	99	24	401	315
Oviedo.....	274	39	»	»	4	4	21	209	»	2	8	»	6	»	4	5	»	6	1	8	4	230	44	815	568
Palencia.....	130	14	»	2	»	6	10	102	»	»	2	»	2	»	»	4	»	5	1	1	3	112	18	316	180
Palma.....	152	17	»	»	»	2	14	115	»	»	4	»	»	»	1	»	»	2	»	2	14	129	23	411	219
Pamplona.....	269	10	»	1	»	»	19	215	3	5	7	»	1	4	»	5	»	4	»	2	4	234	35	518	101
Pontevedra.....	174	43	»	1	»	1	31	116	»	2	5	»	4	1	»	5	»	5	1	2	2	147	27	573	237
Salamanca.....	337	61	1	»	»	15	52	195	7	»	13	4	9	3	4	13	2	18	6	5	6	247	90	893	577
San Sebastián.....	107	10	1	»	»	8	11	74	2	»	3	»	1	»	»	3	1	7	»	1	4	85	22	239	71
Santander.....	279	37	»	1	»	6	26	221	»	5	4	»	6	»	2	2	1	5	4	»	3	247	32	801	356
Segovia.....	114	10	»	»	»	1	11	71	»	»	2	1	2	»	3	2	3	9	3	4	3	82	32	297	278
Sevilla.....	458	22	»	4	»	17	50	386	»	»	4	»	8	»	»	4	»	4	»	2	»	436	22	1.014	194
Soria.....	115	8	»	»	»	»	9	93	»	»	6	»	3	»	»	1	»	1	»	1	1	102	13	204	88
Tarragona.....	279	39	»	2	2	6	36	186	»	3	9	3	5	3	5	4	2	13	5	3	2	222	57	733	456
Teruel.....	135	15	»	»	»	1	27	101	»	»	3	»	1	»	»	»	»	3	»	»	»	128	7	314	187
Toledo.....	285	33	»	2	»	23	23	179	3	2	14	»	12	2	4	17	2	16	3	2	6	202	83	1.217	256
Valencia.....	440	62	»	»	»	8	40	341	1	3	12	2	8	»	2	13	2	10	2	1	3	381	59	1.130	425
Valladolid.....	259	26	»	2	»	8	27	152	»	2	5	»	27	2	3	7	3	8	6	8	9	179	80	751	337
Vitoria.....	80	7	»	»	»	1	5	68	»	2	1	»	2	»	»	»	»	2	»	»	»	73	7	179	106
Zamora.....	340	45	1	»	»	2	29	174	»	»	1	»	2	»	4	10	1	11	2	2	4	203	37	1.010	421
Zaragoza.....	367	22	»	»	1	2	21	303	»	3	3	1	4	1	5	3	1	7	8	2	5	324	43	671	302
TOTALES.....	14.017	1.867	8	81	11	321	1.891	10.591	58	101	271	60	212	48	89	275	64	324	97	123	178	14.037	1.890	35.569	15.179

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO, CLASIFICADOS POR AUDIENCIAS

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS			SOSTUVO LA ACUSACIÓN		VEREDICTO						SENTENCIAS							TOTAL DE SENTENCIAS		TESTIGOS CITADOS POR	
							DE CULPABILIDAD			DICTADO EN REVISTA POR OTRO JURADO						DISCONFORMES CON LA ÚLTIMA PETICIÓN FISCAL									
		Por conformidad de los procesados con la acusación.	Por sentencia del Tribunal de Derecho, por modificación de conclusiones.	Por falta de acusación.	El Fiscal.	Otra parte.	Total.	Parcial.	De inculpabilidad absoluta	Igual al primero.	Modificando.	Contrario.	Absolutoria ó sobreseimiento.	Condenatoria.	Conforme con la petición fiscal.	Por calificación.	Por circunstancias.	Por grado de ejecución.	Por responsabilidad.	Absolutorias	Condenatorias.	El Fiscal.	Otra parte.
Albacete	48	13	6	4	43	2	12	12	11	10	»	»	13	32	21	7	1	»	4	18	43	393	175
Alicante	68	»	3	9	56	11	33	1	20	»	»	»	14	42	35	6	8	»	3	29	37	459	366
Almería	66	»	1	13	46	3	18	4	37	1	»	»	29	46	29	11	3	1	1	50	23	435	353
Ávila	37	»	»	6	31	»	22	»	9	»	»	»	11	20	18	2	3	»	2	15	22	178	79
Badajoz	100	»	2	19	64	7	42	3	44	1	»	»	48	81	30	21	10	»	18	63	47	652	534
Barcelona	223	13	5	28	158	8	94	9	51	1	»	»	36	214	165	10	14	2	5	79	121	1.009	1.337
Bilbao	38	»	»	5	26	»	16	»	5	»	»	»	7	16	13	2	»	»	»	10	16	146	129
Burgos	96	»	4	21	57	1	33	4	22	4	1	»	13	49	49	6	»	»	1	43	41	418	96
Cáceres	63	2	»	12	63	1	31	3	29	»	»	»	19	44	37	2	4	»	1	41	36	381	243
Cádiz	88	6	7	23	65	2	31	3	26	»	»	»	25	46	44	4	8	1	4	49	50	600	405
Castellón	36	»	»	5	20	»	14	2	4	»	»	»	6	13	13	1	1	»	3	9	16	228	141
Ciudad Real	53	2	2	5	38	»	20	4	12	1	»	»	14	24	20	6	5	»	4	17	28	210	182
Córdoba	69	6	1	19	48	1	13	6	26	»	»	»	21	27	25	12	3	»	6	45	26	423	242
Coruña	56	»	»	19	40	4	20	1	20	»	»	»	18	17	16	3	1	»	»	39	21	381	232
Cuenca	53	2	1	13	46	6	20	»	30	»	»	»	21	31	31	9	4	»	2	43	23	303	347
Gerona	45	3	1	5	34	2	19	»	15	»	»	»	15	20	14	6	1	»	8	20	23	208	118
Granada	172	9	3	20	81	3	48	6	28	»	»	1	18	63	43	4	6	3	6	48	66	726	460
Guadalajara	53	»	1	12	36	1	26	1	18	»	»	»	11	33	28	3	1	»	8	30	28	307	207
Huelva	73	»	»	4	53	2	30	3	23	»	»	»	22	35	32	5	4	»	10	27	32	227	121
Huesca	30	»	1	6	21	1	11	»	10	»	»	»	11	11	7	5	2	»	6	16	12	150	188
Jaén	107	»	»	30	76	2	30	9	39	1	»	»	29	49	40	12	9	1	12	69	39	835	405
Las Palmas	20	1	»	4	20	1	12	1	7	»	»	»	7	13	10	1	1	»	1	11	14	432	463
León	50	»	»	8	42	1	19	2	21	»	»	»	24	21	19	9	2	1	5	29	21	341	189
Lérida	43	1	»	7	42	3	28	2	15	»	»	»	9	34	24	2	3	»	5	22	31	292	231
Logroño	56	»	»	5	45	»	28	»	18	»	»	»	8	38	32	4	2	»	8	23	28	344	249
Lugo	38	»	1	5	30	1	16	»	13	»	»	»	14	16	14	5	4	»	2	18	17	249	101
Madrid	267	3	2	30	226	3	142	7	125	»	»	»	92	33	141	11	15	1	7	135	154	367	202
Málaga	78	5	1	10	78	1	36	9	33	»	»	»	20	51	7	3	7	»	»	43	51	317	284
Murcia	114	2	3	15	95	7	52	»	48	»	»	»	35	59	54	6	4	»	1	63	67	802	323
Orense	43	»	»	16	23	»	12	»	12	2	1	»	16	12	11	4	3	»	3	28	12	220	150
Oviedo	59	1	1	12	45	»	24	2	18	»	»	»	18	27	23	9	4	2	2	30	28	344	384
Palencia	34	»	»	3	30	3	25	2	4	»	»	»	4	27	25	2	2	»	1	7	27	141	164
Palma	50	»	1	7	41	1	28	1	10	»	»	»	10	30	28	3	2	»	4	17	30	366	257
Pamplona	59	1	2	7	59	»	46	2	11	»	»	1	9	50	41	1	6	»	2	18	51	301	234
Pontevedra	54	»	1	15	36	»	14	»	20	8	»	»	23	12	11	10	5	»	5	35	15	283	326
Salamanca	72	»	2	17	57	»	28	6	21	»	»	»	21	39	33	8	3	2	5	38	36	462	271
San Sebastián	9	2	»	5	12	»	8	1	3	»	»	»	3	9	7	2	1	»	1	8	11	129	80
Santander	59	»	»	16	44	2	22	2	22	2	1	1	21	24	24	7	2	2	3	38	24	422	312
Segovia	30	»	»	3	29	1	22	3	14	»	»	»	14	16	10	3	»	»	3	17	25	293	302
Sevilla	92	4	2	12	90	2	49	2	41	»	»	»	34	58	50	2	5	»	1	53	57	179	101
Soria	25	»	»	4	25	2	18	»	7	»	»	»	8	17	13	2	1	»	1	11	18	230	115
Tarragona	75	2	3	13	53	2	29	1	20	»	»	»	21	34	23	11	4	2	7	33	35	457	445
Teruel	54	2	3	13	50	3	31	2	21	»	»	»	12	42	38	1	»	»	3	34	38	181	141
Toledo	122	»	1	13	98	6	55	4	49	»	»	»	30	65	53	18	5	4	9	62	60	755	391
Valencia	143	»	2	9	93	7	52	»	40	»	»	»	40	64	58	16	4	3	6	49	54	581	320
Valladolid	61	»	3	11	48	4	33	1	7	»	»	»	11	39	34	5	2	»	5	18	37	306	192
Vitoria	22	»	»	8	15	»	4	»	4	»	»	»	6	11	10	1	1	»	»	12	4	130	163
Zamora	46	»	»	9	38	»	11	»	12	»	»	»	18	24	13	1	»	»	1	21	11	398	315
Zaragoza	98	»	»	17	80	4	31	2	20	»	»	»	18	62	59	7	4	1	7	37	33	386	281
TOTALES	3.447	80	66	582	2.616	111	1.461	123	1.115	31	3	3	947	1.844	1.575	291	180	25	202	1.697	1.730	18.379	13.316

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

***RESUMEN** de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1895, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.*

AUDIENCIAS	DICTÁMENES EMITIDOS					VISTAS PREVIAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS PÚBLICOS Á QUE HAN ASISTIDO					OTROS ASUNTOS DESPACHADOS POR					Asuntos pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1895.
	Por el Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL.	el Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL.	el Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL.	el Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL.	
Madrid	198	177	5.168	4.438	9.981	»	137	2.692	2.070	4.899	1	58	745	417	1.221	112	48	»	»	160	57
Albacete	2	411	514	95	1.022	»	297	389	35	721	»	62	127	21	210	66	94	32	»	192	17
Barcelona	938	900	3.518	826	6.182	2	818	3.886	»	4.706	7	135	511	2	658	299	76	»	»	375	24
Burgos	258	684	954	393	2.289	116	271	391	157	935	9	114	116	56	295	150	11	15	»	176	19
Cáceres	283	1.876	1.914	346	4.419	»	783	836	»	1.619	73	155	166	»	394	198	168	132	»	498	48
Coruña	556	782	991	199	2.528	»	385	411	411	1.207	16	35	97	97	245	132	56	12	»	200	28
Granada	»	843	1.739	1.072	3.654	»	504	1.246	908	2.658	22	152	118	352	644	64	»	105	»	169	1.258
Las Palmas	233	229	253	1.184	1.899	»	359	604	256	1.219	10	»	32	4	46	45	»	»	»	45	14
Oviedo	159	867	614	1.142	2.782	»	597	810	»	1.407	2	30	116	102	250	94	49	7	»	150	14
Palma	255	339	453	117	1.164	»	211	217	71	499	»	81	58	20	159	116	8	2	»	126	3
Pamplona	704	1.013	629	232	2.578	220	243	499	»	962	1	65	44	114	224	351	53	3	»	407	39
Sevilla	52	948	4.013	932	5.945	48	129	1.707	880	2.764	1	49	293	106	449	340	48	»	»	388	580
Valencia	262	751	2.691	1.012	4.716	196	350	3.511	685	4.742	»	36	516	48	600	259	19	»	»	278	43
Valladolid	78	792	482	838	2.190	»	641	351	31	1.023	2	88	61	111	262	248	124	»	»	372	27
Zaragoza	697	1.352	1.437	761	4.247	51	518	905	496	1.970	38	96	153	90	377	272	»	»	»	272	41
Alicante	314	1.055	1.029	55	2.453	183	617	560	180	1.540	47	1 25	118	10	300	27	4	»	»	31	18
Almería	468	123	556	312	1.459	433	62	493	164	1.152	21	15	92	104	232	52	»	37	»	89	15
Ávila	462	694	873	91	2.120	415	134	296	»	845	24	90	106	35	255	110	»	»	»	110	3
Badajoz	228	914	2.297	307	3.746	34	508	751	191	1.484	»	40	230	191	461	11	17	26	»	54	774
Bilbao	306	620	»	143	1.069	268	599	»	»	867	38	75	»	12	125	22	29	»	20	71	602
Cádiz	934	1.061	1.913	278	4.186	154	604	1.073	224	2.055	17	109	245	58	429	60	5	10	»	75	23
Castellón	418	861	»	476	1.755	477	374	»	»	851	34	157	»	32	223	41	24	»	2	67	41
Ciudad Real	770	948	10	225	1.953	388	538	»	2	928	21	52	»	25	98	22	31	»	»	53	344
Córdoba	1.105	1.084	2.166	»	4.355	591	428	1.011	»	2.030	8	101	213	5	327	173	16	»	»	189	5
Cuenca	125	391	649	»	1.165	134	309	640	»	1.083	11	74	150	»	235	28	13	4	»	45	13
Gerona	405	766	»	109	1.280	259	392	»	»	651	41	73	»	6	120	34	»	»	»	34	12
Guadalajara	976	805	»	21	1.802	430	327	»	»	757	102	90	»	8	200	48	6	»	»	54	5
Huelva	312	918	1.019	»	2.249	»	736	655	»	1.391	24	156	141	»	321	46	15	4	»	65	33
Huesca	274	331	»	53	658	351	162	»	14	527	12	28	»	34	74	41	3	»	»	44	12
Jaén	535	1.130	2.570	414	4.649	41	601	1.182	183	1.907	1	133	395	136	665	8	6	53	»	67	80
León	1.111	704	»	48	1.863	649	474	»	25	1.148	79	95	»	24	198	59	20	»	»	79	3
Lérida	551	618	»	24	1.193	272	355	»	10	637	64	68	»	6	138	32	7	»	»	39	18
Logroño	682	549	576	»	1.807	248	221	207	»	676	62	97	77	»	236	30	12	19	»	61	6
Lugo	1.216	954	»	»	2.170	294	481	»	»	775	44	124	»	»	168	45	17	»	»	62	14
Málaga	34	803	2.674	1.136	4.647	»	546	1.222	104	1.872	2	171	176	36	385	16	15	20	»	51	63
Murcia	844	1.091	2.507	235	4.677	26	141	2.115	42	2.324	5	153	351	25	534	35	25	»	»	60	14
Orense	86	558	659	122	1.425	9	391	426	20	846	2	55	67	10	134	1	»	»	»	1	5
Palencia	591	512	»	»	1.103	312	268	»	»	580	34	82	»	1	117	35	8	»	»	43	6
Pontevedra	936	481	171	20	1.808	602	232	26	»	860	18	108	49	»	175	96	17	2	»	115	8
Salamanca	778	1.042	1.101	279	3.200	531	381	335	44	1.291	93	115	124	31	363	32	»	»	»	32	106
San Sebastián	297	533	»	43	873	123	284	»	»	407	15	47	»	9	71	100	2	»	»	102	2
Santander	622	654	777	76	2.129	164	311	368	18	861	39	110	102	16	267	34	21	11	»	66	12
Segovia	657	457	»	»	1.114	300	204	»	»	504	58	62	»	»	120	11	8	»	»	19	2
Soria	752	985	»	»	1.737	244	215	»	»	459	23	61	»	»	84	4	»	»	»	4	4
Tarragona	258	806	602	459	2.125	67	424	302	213	1.006	33	81	68	60	242	57	7	»	»	64	81
Teruel	414	300	»	17	731	393	322	»	8	723	56	71	»	8	135	145	»	»	»	145	67
Toledo	494	830	1.378	114	2.816	82	396	698	78	1.254	13	95	168	78	354	28	1	»	»	29	89
Vitoria	731	257	»	»	988	230	96	»	»	326	32	29	»	»	61	18	3	»	»	21	2
Zamora	1.555	653	»	»	2.208	658	553	110	260	1.581	161	86	»	3	250	41	1	»	»	42	14
TOTALES	24.916	36.452	48.897	18.644	128.909	9.995	18.929	30.925	7.580	67.429	1.416	4.184	6.028	2.503	14.131	4.288	1.087	494	22	5.891	4.708

ÍNDICE

MEMORIA

	Págs.
Estadística	8
Inspección de los sumarios	10
Inspección personal	13
Inspección por testimonio en relación	15
Inspección delegada en Fiscales municipales	15
INSPECCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—Justicia municipal	17
Juzgados de instrucción	18
Audiencias y Tribunal Supremo	19
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—Prelación en el derecho de preguntar á los testigos	22
Si son apelables los autos de procesamiento	26
Lectura en el juicio de las declaraciones que el procesado hubiere prestado en el sumario	30
Período del juicio en que se puede proponer y acordar una información suplementaria	33
Momento preciso de plantear la tesis del art. 733	35
JURADO.—Consideraciones generales	38
Concepto de culpabilidad en el Jurado. Dificultades prácticas	56
ALGUNAS INDICACIONES SOBRE MATERIA CIVIL. — Crisis porque atraviesa la institución de la tutela, y criterio del Ministerio fiscal para salvarla	68
Cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales extrajeros	73
CONCLUSIÓN	77

APÉNDICES

Págs.

APÉNDICE PRIMERO

Instrucciones generales dadas al Ministerio fiscal..... 81

APÉNDICE SEGUNDO

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes..... 107

APÉNDICE TERCERO

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias de Ultramar..... 119

APÉNDICE CUARTO

Estadística..... 125

FE DE ERRATAS

En la pág. 28, línea 17.—Donde dice: «legislador en ambos efectos», debe decir: «legislador á las apelaciones en ambos efectos».

En la pág. 81.—Donde dice: «Instrucciones generales á los Fiscales, etcétera», debe decir sólo: «Instrucciones generales dadas al Ministerio fiscal».

En la pág. 62, línea 3.ª—Donde dice: «deslizado», debe decir: «desligado».

En la pág. 71, línea 15.—Donde dice: «de ningún modo», debe decir: «de ninguno».

En la pág. 72, línea 2.ª—Donde dice: «protección», debe decir: «provisión».